

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



**EL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LAS
REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO**

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA: ARTURO TRINIDAD ALEMÁN MOLINA

ASESOR DE FONDO: DR. CARLOS EMILIO ARENAS BÁTIZ

SANTA CATARINA, N.L.

ABRIL, 2025

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Con todo mi corazón, dedico el esfuerzo que imprimí en este trabajo que tardé años en terminar, a mi Padre celestial, que ha sido paciente conmigo y que me inspira a seguir adelante; a mi padre terrenal que me provee, me protege, y siempre ha creído en mí, aunque yo mismo no lo haga; a mi hermano, que me levanta el ánimo y me sabe escuchar; a mis tías Mayra y Eva, que en parte influenciaron mi vocación por la senda del Derecho.

A todos mis maestros que, con cada clase, me desafiaron a tener una visión más amplia sobre la ley y la justicia, y a formarme en la excelencia académica y en los más altos estándares de ética profesional. Hago mención especial de los maestros que más me marcaron en mi paso por la Universidad: José Roble Flores, Gina Marcos, Iván de la Garza, Darío Ángeles, Eduardo Román, Margarita Ríos Farjat, y por supuesto a mi asesor de tesis, el Doctor Carlos Emilio Arenas Bátiz.

A mi entrañable amigo Diego Estrada, brillante jurista y profesionalmente comprometido como pocos, a quien le debo algunos de los mejores momentos en mi paso por la Facultad, y con quien tuve el honor de compartir y rebotar varias ideas para este trabajo. También a Alma, Ángel y Rocío, amistades a quienes tengo más tiempo de conocer y que son parte de mi red de apoyo.

A Nyx, Maki, Moka, Moki, Moko y Skot, que me acompañaron activamente durante los últimos meses para culminar esta obra.

A todos los que, en mayor o menor medida, me apoyaron y continúan apoyándome.

Y un extraordinario agradecimiento y dedicatoria, a quienes ya no están pero cuyo recuerdo llevo grabado en lo más profundo de mi alma, y que, en gran parte, me enseñaron a ser lo que soy: Mi Mamá, y mi abuelo Oswaldo.

RESUMEN

La Constitución, entendida como un elemento normativo con vida, de donde nace todo el entramado jurídico de una nación, necesita actualizarse constantemente para preservar su vigencia. En México, esas modificaciones se dan a través del “Poder de Reforma” o “Poder Revisor de la Constitución” que se instaura en virtud del artículo 135 del propio texto constitucional. De acuerdo con este artículo, para que las modificaciones a la Constitución sean válidas se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas. La doctrina constitucionalista se debate en la naturaleza de este Poder; sin embargo, diversas posturas apuntan a que se tratan de una atribución constitucional finita, debido a que se encuentra sujeta a lo que la propia Constitución establece, y ésta de alguna manera impone ciertas limitaciones para las modificaciones que se pretenden implementar. Las fuerzas políticas partidistas no siempre respetan este principio al efectuar reformas a la Constitución, porque lo que se ha vuelto casi indispensable proponer una vía para ejercer control de constitucionalidad en contra de esos actos, en aras de respetar y conservar la identidad o, dicho de otro modo, la esencia de la Constitución Mexicana. En el desarrollo del presente trabajo, se hará un análisis comparativo de la forma de abordar este problema jurídico en países latinoamericanos con un contexto similar, y se realizará un recuento de la línea jurisprudencial que han seguido los tribunales de este país, para admitir la procedencia de un control de constitucionalidad sobre los actos reformativos a la Constitución.

Palabras clave:

Constitución; Poder Reformador; Control Constitucional; Límites constitucionales; Identidad Constitucional

ABSTRACT

The Constitution, understood as a living normative element, from which the entire legal framework of a nation is born, needs to be constantly updated to keep being in force. In Mexico, these modifications are given by the “Amendment Power” or “Power to Review the Constitution”, established by article 135 of the Constitution. According to this article, for the amendments to be valid, it is required the agreement of the vote of two thirds of those congressmen present, and the approval by the majority of the federative entities’ legislatures. Constitutional doctrine debates the Amendment Power’s nature; however, apparently experts agree that this Power is not unlimited, since it is subordinate to what the Constitution establishes, and there are boundaries to the modifications it can implement. Political forces do not always respect this principle when producing constitutional amendments, therefore, it becomes imperative to propose a way to exercise constitutional control against these amendments, in order to respect and preserve the identity, or the essence of the Mexican Constitution. Throughout this work, a comparative analysis will be made, about the way of addressing this legal problem in Latin American countries with a similar context, and a summary will be made of the jurisprudential line that national courts have followed, to allow (or not) constitutionality control on the acts amending the Constitution.

Key Words:

Constitution; Amendment Power; Constitutional Review; Constitutional Limits; Constitutional Identity

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO CONSTITUCIONAL	10
I. El concepto de Constitución.....	10
II. Los principios constitucionales	14
a. <i>Supremacía constitucional</i>	14
b. <i>Unidad constitucional</i>	15
c. <i>Separación de poderes</i>	18
d. <i>La identidad constitucional</i>	19
III. Los límites del Poder Revisor de la Constitución	21
a. <i>Ejemplos específicos de límites de reforma en la Constitución Mexicana</i>	24
CAPÍTULO 2. DERECHO COMPARADO.....	28
I. Caso Chile	28
II. Caso Bolivia	31
III. Caso Colombia	34
CAPÍTULO 3. CASOS Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN MEXICO	39
I. Casos de cuestionable constitucionalidad y/o convencionalidad	39
a. ‘Constitucionalización’ del Arraigo	39
b. Prisión preventiva oficiosa	41
c. Penas inusitadas.....	43
II. Evolución de los precedentes judiciales.....	44
El tópico sobre la posibilidad la vía para sujetar a control constitucional las reformas constitucionales, ya ha sido materia de estudio en sede judicial en diferentes momentos. En las siguientes líneas, se dará cuenta en forma cronológica, con algunos de los criterios que se han considerado más importantes, respecto a lo que han decidido los tribunales del país así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del tiempo.....	44

a. Recurso de Queja 4/1983	44
b. Amparo en revisión 1334/1998 (Camacho Solís)	46
c. Controversia Constitucional 82/2001 (pueblos indígenas).....	48
d. Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y acumulada 169/2007.....	52
e. Amparo en Revisión 186/2008.....	56
f. Amparo en Revisión 2021/2009.....	62
g. Amparo en revisión 592/2012	67
h. Recurso de Queja 68/2016	69
i. Recurso de Reclamación 9/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 17/201672	
j. Contradicción de tesis 105/2021	77
k. Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	78
CAPITULO 4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	92
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

El control constitucional constituye una herramienta fundamental en las democracias constitucionales modernas, pues garantiza la supremacía de la Constitución, a través de sus valores y principios, como la norma de máxima jerarquía dentro del sistema jurídico. En el caso de México, desde la implementación de la reforma constitucional de 1994, la evolución de esta herramienta ha enfrentado retos significativos, especialmente en cuanto a la revisión de los actos que adicionan y reforman a la propia Constitución. Las preguntas centrales, aunque no son novedosas, sigue siendo objeto de acalorado debate: ¿es posible que las reformas constitucionales, que emanan del “Poder Constituyente Permanente” sean objeto de control judicial? En tal caso, ¿qué límites y criterios que deben observarse para preservar la identidad constitucional y los derechos fundamentales? Además de lo anterior, desde el derecho procesal constitucional se añade una interrogante adicional: ¿qué mecanismo sería el más idóneo para someter a control las reformas constitucionales?

El presente trabajo de investigación se enfoca en el estudio del control constitucional de las reformas constitucionales en México, considerando tanto los aspectos teóricos como la línea jurisprudencial que han perfilado los tribunales para su configuración actual. Este análisis se complementa con una perspectiva comparada que permite identificar cómo otros sistemas jurídicos, específicamente de países latinoamericanos con un contexto histórico-político similar al nuestro, han abordado el desafío de controlar los actos del Poder de Reformador.

En México, el debate sobre la posibilidad de someter las reformas constitucionales a control judicial cobra siempre una singular relevancia debido a las incesantes modificaciones al texto constitucional y al impacto de éstas en los principios fundamentales del Estado. Desde la promulgación de la Constitución de 1917, el texto ha sido objeto de cientos de reformas, algunas de las cuales han suscitado controversias por su posible afectación a principios como la democracia, los derechos humanos y la división de poderes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desempeñado un papel crucial en este contexto, delineando los alcances y límites del control judicial sobre las reformas constitucionales a través de diversos criterios jurisprudenciales.

Uno de los puntos de partida fundamentales para esta investigación es la distinción entre el Poder Constituyente y el Poder Reformador. Mientras que el primero se caracteriza por su soberanía y capacidad ilimitada para crear —constituir— un nuevo orden jurídico, el segundo está limitado por los principios y procedimientos establecidos en la Constitución vigente. En este sentido, el control de las reformas constitucionales busca garantizar que el poder reformador no exceda sus facultades ni vulnere principios esenciales de la Constitución, lo que se conoce como límites materiales y formales al Poder de Reforma.

El desarrollo jurisprudencial en México refleja una tensión entre el respeto a la soberanía del —mal llamado— Poder Constituyente Permanente y la necesidad de salvaguardar la supremacía constitucional. Casos emblemáticos como las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales han permitido a la Suprema Corte pronunciarse sobre la validez de reformas que afectan derechos humanos y principios fundamentales, sentando precedentes que continúan moldeando el debate jurídico. Sin embargo, estos precedentes también han generado críticas y discusiones en torno a los límites del activismo judicial y el riesgo de invadir competencias del legislador.

Desde una perspectiva comparada, la experiencia de países como Chile, Bolivia y Colombia, ofrece un marco valioso para analizar las alternativas y desafíos del control constitucional de las reformas. Por ejemplo, en Chile, el debate sobre los límites al poder reformador ha sido especialmente relevante en el contexto del proceso constituyente iniciado en 2019, que buscó reemplazar la Constitución heredada del régimen militar. El mecanismo de control ha enfatizado la necesidad de respetar los principios esenciales acordados en el plebiscito de entrada y en el reglamento del proceso constituyente.

En Bolivia, la experiencia del control constitucional de reformas adquiere una dimensión particular debido a los intentos de reelección presidencial. El Tribunal Constitucional Plurinacional ha servido como pieza clave al interpretar los límites del Poder de Reforma frente a los derechos fundamentales y los principios democráticos, lo que ha generado serios cuestionamientos sobre su independencia y legitimidad.

Por su parte, Colombia presenta uno de los sistemas más avanzados en América Latina respecto al control de reformas constitucionales. La Corte Constitucional ha desarrollado criterios de jurisprudencia sobre los límites materiales implícitos a través de la

llamada “doctrina de sustitución”, estableciendo que existen principios y derechos que son indisponibles para el Poder Reformador, so pena de sustituirse en la competencia del Constituyente Originario, tales como el respeto a la separación de poderes y los derechos fundamentales. Este enfoque ha permitido garantizar la estabilidad del orden constitucional y la protección de los valores democráticos.

El objetivo de esta tesis es ofrecer una investigación integral que aborde el tema desde sus fundamentos teóricos hasta su aplicación práctica, evaluando el impacto de las reformas constitucionales y el papel del control judicial en su regulación. Para ello, se seguirá una metodología que combine el análisis doctrinal, jurisprudencial y comparado, con el fin de responder a las preguntas de investigación ya señaladas en el primer acápite de esta introducción.

El trabajo se estructura en cuatro capítulos: El primero aborda el marco teórico sobre el concepto de Constitución, los principios que se erigen alrededor de ésta por la teoría constitucional, y los límites al poder reformador. El segundo examina casos representativos de control constitucional en los países ya mencionados, cuyos sistemas son, en cierta medida, comparables al mexicano. El tercero propone tres supuestos específicos de antinomias constitucionales y analiza el desarrollo histórico y jurisprudencial del control de reformas constitucionales en México. Finalmente, el cuarto capítulo presenta las conclusiones derivadas de la investigación propuestas para mejorar el sistema de control constitucional de reformas en México.

A través de esta aproximación, se espera contribuir al debate académico y jurídico sobre un tema de relevancia en el ámbito constitucional e incluso internacional, ofreciendo una perspectiva que combine rigor teórico y utilidad práctica para el fortalecimiento del Estado de derecho en México.

CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO CONSTITUCIONAL

I. El concepto de Constitución

A través de la historia, han sido diversos autores los que se han aventurado a responder la gran interrogante: ¿Qué es una constitución? Esta pregunta, propuesta por primera vez según los registros históricos por Ferdinand Lasalle, en la obra con el mismo título que recopila su discurso en una conferencia, ha generado cuantiosos debates en la definición de este concepto, tan fundamental para entender la Teoría General del Estado.

A pesar de que, de acuerdo con Beca Freí¹, no es posible arribar a una noción universal, científica y unívoca del término “Constitución”, ya que ello depende de concepciones políticas y filosóficas subjetivas del intérprete de este concepto, vale la pena traer a esta discusión, las definiciones que han brindado algunos tratadistas, y con ello, dar sentido a la preocupación que se expone en este documento sobre la defensa de la Constitución respecto de los actos reformativos a la misma.

En términos generales, dice Lasalle, la Constitución ha sido definida como “*la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del Derecho público de esa nación*”². No obstante, critica este autor, dicha definición no contesta sobre lo que es la Constitución, sino que se limita a describir *lo que hace*. Así, y después de hacer un recuento sobre los factores reales de poder que influyen en la toma de decisiones de una nación, concluye que la suma de todos ellos da como resultado la esencia de la Constitución³.

¹ Beca Freí, Juan Pablo. “LA (IM)POSIBILIDAD DE CONSTRUIR UN CONCEPTO CIENTÍFICO DE CONSTITUCIÓN.” En: **Revista Ius et Praxis**. Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. Año 14, No. 2, 2008 (p.p.309-330). Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200009> (Consulta: Sep. 16, 2024).

² Lasalle, Ferdinand. **¿Qué es la Constitución?** México, Colofón, 2007, p. 6.

³ Ídem, p. 19.

Riccardo Guastini⁴, reconociendo la variedad de usos que se le ha dado a este vocablo, se enfoca en algunas definiciones básicas. La primera de ellas es la que hace alusión al propósito de la Constitución: la limitación al poder público. Explica Guastini que esta acepción forzosamente denota una organización de corte liberal-garantista. Para sostener ello, evoca el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que dice:

*“Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.”*⁵

Este enunciado nos permite fijar cuáles son los elementos que necesariamente debe contener una Constitución, a saber: a) el reconocimiento de derechos fundamentales y garantías individuales, y b) la organización y funcionamiento del Estado.

Otra acepción que expone este jurista, y que resulta muy importante para efectos de este trabajo, es la Constitución como “norma”, y más específicamente, como “conjunto de normas fundamentales”. Guastini introduce que esas normas fundamentales o esenciales son, al menos, las siguientes:

1. Normas relativas a la organización del Estado y el ejercicio del poder
2. Normas relativas a las relaciones entre el Estado y la ciudadanía
3. Valores y principios que informan a todo el ordenamiento

Carl Schmitt distingue entre un concepto absoluto y uno relativo de la Constitución. En sentido absoluto⁶, refiere que es la “*concreta manera de ser resultante de cualquier unidad política existente*”. Por otro lado, en sentido relativo⁷, ya no se fija un concepto unitario de la Constitución sino en una pluralidad de leyes constitucionales, mismo que se determina a través de características formales, haciendo a su vez la distinción entre

⁴ Guastini, Riccardo. “Sobre el concepto de constitución”. Enero 1, 1999. Disponible en línea: **Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional.** No. 1, 1999 <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5566>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁵ **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.** Francia, 1789. Disponible en línea: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf> (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁶ Schmitt, Carl. **Teoría de la Constitución.** México, Editorial Nacional, 1970, 5ª reimpression, p. 4.

⁷ Ídem, p. 13.

Constituciones flexibles o rígidas, de acuerdo con el grado de complejidad con el que se emiten esas leyes constitucionales.

En un ejercicio dialéctico, Schmitt abandona las anteriores concepciones y se decanta por un concepto “positivo” de la Constitución. Así, menciona que:

*“La Constitución en sentido positivo surge mediante un acto del poder constituyente. El acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia. Este acto constituye la forma y modo de la unidad política, cuya existencia es anterior.”*⁸

Partiendo de esta idea, Schmitt introduce el concepto de decisiones políticas fundamentales, que en conjunto son las que integran y dan vida a la Constitución.

Por su parte, Alberto Carbajal, en principio, señala que la Constitución del Estado:

*“[...]es un documento jurídico que define a los órganos de este último, así como los derechos fundamentales —ya individuales, ya sociales, ya políticos— de las personas y se da reglas propias para su institucionalización y perpetuación, así como para su reforma, interpretación y aplicación.”*⁹

Sin embargo, este mismo autor brinda una definición más completa, en la que recopila elementos de otras definiciones, a saber:

“[...]una Constitución Política es la ley de leyes, siendo el resultado del acto jurídico político soberano por antonomasia, que es el Congreso Constituyente y que representa la configuración tanto de la nación como del Estado y su política y filosofía fundamental, expresada jurídicamente; contiene la estructura y la organización básica del Poder Público, así como las manifestaciones de las relaciones y situaciones que guardan los individuos, los grupos y el pueblo en general por sí, entre sí y con el propio Poder político. Podemos afirmar que es la representación fundamental, en términos jurídicos, de la organización política y social.

⁸ Ídem, p. 24.

⁹ Alberto Carbajal, Juan. **Teoría de la Constitución**. México, Porrúa, 2006, p. 1.

Además, es la base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico estatal, estando a su vez en la cima de la pirámide de las normas estatales.”¹⁰

Es relevante añadir que la Constitución es un elemento normativo vivo, que funge como frontera entre la Política y el Derecho y, por lo tanto, su interpretación no puede determinarse por otras normas, sino por el contexto social y cultural de la época.

Según la teoría de la división de funciones del Estado de Gabino Fraga¹¹, éstas pueden clasificarse, desde un criterio *formal*, de acuerdo al órgano que, en el ámbito de su competencia, desarrolla esa actividad; y por el otro lado, desde un criterio *material*, a partir de la naturaleza intrínseca de la función de que se trata.

Desde esa perspectiva, el ilustre jurista alemán Otto Bachof¹², realiza esa distinción entre “Constitución formal” y “Constitución material”. A la primera la define como “*una ley caracterizada por ciertos elementos formales —particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma agravada—, o también la mayoría de aquellas leyes...*” y respecto de la segunda, construye su acepción a partir de dos sentidos: vista por su objeto, la Constitución material alude, en general, “*al conjunto de normas que regulan la constitución, las funciones y las competencias de los órganos superiores del Estado, las estructuras básicas estatales y la posición de los ciudadanos en el seno del Estado...*”. Por otra parte, sigue diciendo Bachof, desde un punto de vista funcional, la Constitución material “*es el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva de determinar la función del pueblo en un orden integrador*”.

Así, por el momento, podemos delimitar el concepto de Constitución en dos vertientes: la primera, la “formal”, entiende a la Constitución como un acto de soberanía emanado del Poder Constituyente, quien ostenta esta atribución en forma exclusiva; la segunda, que designamos como “material”, se refiere al contenido sobre el conjunto de todas las *decisiones políticas fundamentales*, tomadas por el ente fundador en un determinado

¹⁰ Ídem, p. 27-28.

¹¹ Fraga, Gabino. **Teoría de Derecho Administrativo**. 40º ed. México, Porrúa, 2000. Disponible en línea: <<https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-44-Derecho-Administrativo.pdf>>: (Consulta: Feb. 27, 2024).

¹² Bachof, Otto. **¿Normas constitucionales inconstitucionales?** (Trad. Grández Castro, Pedro P.) 2º ed. Palestra Editores, Perú, 2010, p.p. 57-59. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32756.pdf>>: (Consulta: Sep. 16, 2024).

contexto; decisiones que están encaminadas a reconocer derechos y establecer las bases para la organización política de una nación.

II. Los principios constitucionales

La Constitución entendida como Norma Fundamental, se convierte en la génesis de todo el entramado jurídico e institucional que sustenta y da vida a la participación democrática de un país, por lo que constituye un vínculo entre el Derecho y la Política.

Conforme a la doctrina del derecho constitucional o “teoría de la constitución”, se han reconocido una serie de principios para entender el origen, propósito y funcionamiento de una Constitución, que se explican a continuación.

a. *Supremacía constitucional*

Al reconocimiento de la Constitución como origen del sistema jurídico, se le conoce como principio de supremacía constitucional. A través de dicho principio, la Constitución se posiciona en la máxima jerarquía, por lo que también se le conoce como “Norma de normas”. Dicho principio es reconocido expresamente en el artículo 133 de la Constitución Mexicana, que establece:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Distintos tratadistas apuntan a reconocer la fuerza normativa, y por tanto vinculante, de las reglas y principios contenidos en la Constitución. De esa premisa surge la justicia constitucional o defensa de la Constitución, y los mecanismos de control constitucional, como el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, que prevé la misma Constitución Mexicana en sus artículos 103, 105 y 107.

Precisamente sobre la Supremacía Constitucional, nos dice Soto Flores que es

*“[...]una característica fundamental de la Constitución, pues el concepto de supremacía implica en sí un elemento que se encuentra por encima del resto de los integrantes del sistema, por lo que dentro del ordenamiento jurídico el principio de supremacía constitucional nos remite a ubicar a la Constitución en la cúspide del conjunto de ordenamientos jurídicos de una nación.”*¹³

b. *Unidad constitucional*

Como ya se adelantó en líneas que anteceden, la Constitución no es un elemento estático, pues busca dar vida y actualizar la realidad que vive la sociedad en la que esta rige. El artículo 28.1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹⁴, lo consagra de la manera siguiente: *“un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, de reformar y de cambiar su Constitución”*.

Esta transformación se puede dar principalmente a través de dos formas: una es la mutación constitucional y otra la reforma constitucional.

La reforma a la Constitución es un mecanismo que prevé el propio texto constitucional y que, en el caso mexicano, se contiene en el artículo 135 de dicho documento fundacional, mismo que a la letra dice:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

¹³ Soto Flores, Armando. *Supremacía Constitucional*. En: Barragán Barragán, José y otros. **Teoría de la Constitución**. 7° ed. México, Porrúa, 2003/2015, p.p. 143-181.

¹⁴ **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**. Ob. Cit.

Por otra parte, Wong Meraz define a la mutación constitucional como “*la modificación no formal del Ordenamiento Constitucional, aquellos cambios operados en el mismo conjunto normativo, sin seguir el procedimiento de la reforma de la Constitución*”¹⁵, de modo que se logra integrar al texto constitucional la realidad política cambiante, sin dejar por ello de observar el texto constitucional.

La doctrina que clasifica a las constituciones de acuerdo con la dificultad para modificar el texto constitucional, indica que las reformas constitucionales son más constantes en un sistema “laxo” o “flexible”, mientras que la mutación constitucional es más propia de los sistemas con constituciones rígidas, pétreas o que no contemplan algún procedimiento para su reforma.

Una Constitución, entonces, no se compone solamente de las disposiciones establecidas originariamente por el Poder Constituyente, sino también por las modificaciones que sufre a través del tiempo para permanecer vigente. A este fenómeno se le conoce como principio de unidad constitucional¹⁶. Este principio, propio de la hermenéutica constitucional, apunta a considerar el texto constitucional como un “todo”.

Con lo anterior, podemos realizar las siguientes precisiones respecto del concepto de “Constitución” en sus dos vertientes: se entiende por normas *formalmente* constitucionales, aquellas que se encuentran propiamente dentro del texto constitucional, ya sea porque las incluyó el Poder Constituyente en el documento original, o porque fueron modificadas, suprimidas o adicionadas por el Poder Reformador; e incluso las que el texto constitucional hace expresa remisión (como en el caso mexicano, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, también conocido como “bloque de constitucionalidad” a que se refiere el artículo 1°).

Por otro lado, las normas *materialmente* constitucionales comprenden toda la “materia constitucional”, aún y cuando no se encuentren en el cuerpo del documento

¹⁵ Wong Meraz, Víctor Alejandro. *Constitución Mexicana. Reforma y mutación*. México, Porrúa, 2010.

¹⁶ Díaz Revorio, Francisco Javier. “*Interpretación de la Constitución y juez constitucional*”. Junio, 2016. Disponible en línea: **Revista IUS**, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, v. 10, n. 37, p. 9-31, 2016 <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000100009&lng=es&nrm=iso>. (Consulta: Nov. 4, 2024).

fundacional; entendiendo por “materia constitucional”, según Riccardo Guastini¹⁷ el conjunto de objetos que son regulados por las normas constitucionales. Este autor italiano distingue que el contenido de estas normas fundamentales debe abocarse al propósito mismo de una Constitución: 1) la limitación del poder político a través del establecimiento de la forma del Estado; 2) la distribución de funciones políticas, y 3) la regulación de las relaciones entre el Estado y los particulares. En palabras del jurista Vanossi: “...no debe entenderse la Constitución en sentido material referida únicamente a la actividad del legislador, sino como la determinación suprema de todas las competencias: entre el Estado y la Sociedad, por un lado; y entre los diversos poderes del Estado, por el otro”¹⁸.

Un criterio adicional para reconocer las normas *materialmente* constitucionales, es a través de la clasificación de las normas jurídicas que realiza García Máynez¹⁹, especialmente en cuanto al ámbito espacial y personal de validez. Desde el punto de vista del ámbito espacial, las normas se clasifican conforme a los distintos niveles u órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, de acuerdo con las competencias de cada uno de ellos. Sin embargo, las normas constitucionales tienen aplicación en todo el territorio nacional. Por otro lado, desde el punto de vista del ámbito personal, las normas constitucionales compelen a todas las autoridades de la República, como es de verse del tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

En concordancia con este principio, al resolver el amparo en revisión 8165/1962, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que:

“[...]jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los

¹⁷ Guastini, Riccardo. Ob. Cit.

¹⁸ Vanossi, Jorge Reinado. “En torno al concepto de Constitución: sus elementos.” En Libro-Homenaje a Manuel García Pelayo, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 1980. Citado por: Beca Freí, Juan Pablo. Ob. Cit.

¹⁹ García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 53º ed. México, Porrúa, 2002, p.p. 80 y 82. Disponible en línea: <<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/7b4d486d917ba42ff21a36b27b0b41cc.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros.”²⁰

c. Separación de poderes

En la teoría constitucional se puede advertir otro importante principio que es el de la separación o división de poderes. El principio de división de poderes se instituye como un mecanismo que busca evitar que el poder político se concentre en una persona o grupo de personas, y con ello se preste a abusos de poder. Sin embargo, existe una segunda clasificación respecto a la legitimación y al poder *per se*: la división entre Poder Constituyente y Poderes Constituidos. El primero es la expresión de la soberanía popular, porque es “el pueblo mismo” quien decide darse a sí mismo una Constitución. Mientras tanto, los poderes constituidos son una consecuencia de la Constitución, por lo que se encuentran sujetos a ésta.

Un sector de la doctrina constitucional sostiene la tesis de la identificación del Poder Constituyente con el Poder Revisor, llamando de hecho a este último como “Poder Constituyente Permanente”. El tratadista Tena Ramírez, quien forma parte de este bloque doctrinal, en apoyo a dicha tesis menciona que:

“[...]el artículo 135 establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución mediante adiciones y reformas a la misma. [...] Su función es, pues, función constituyente. Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió con su tarea consideramos que merece por todo ello el nombre del Poder Constituyente Permanente.”²¹

Contrario a lo antes señalado, afirmamos que el Poder Reformador de la Constitución se encuentra en la última categoría antes referida, es decir, es se trata de un poder *constituido*. Aunque se reconoce que posee una mayor jerarquía que los poderes clásicos o tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial) debido a la capacidad que ostenta para modificar, añadir o

²⁰ **Constitución Federal. Sus estatutos no pueden ser contradictorios entre sí.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Pleno de la SCJN. (SJF: 7ª Época, Volumen 39, Primera Parte, página 22). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/233476>> Registro: 233476 (Consulta: Sep. 16, 2024).

²¹ Tena Ramírez, Felipe. **Derecho constitucional mexicano.** 33a. ed. México, Porrúa, 2000.

eliminar las reglas con las que aquellos funcionan, el Poder Reformador, teniendo el sustento de su competencia en la Constitución, se encuentra sujeto por lo dispuesto en la misma y no debe ir más allá de lo que ésta le permite.

Así, consideramos un desatino la noción que expone el maestro Tena, en el sentido que el artículo 135 establece un órgano, pues lo que en realidad instituye es un Poder, mismo que está conformado de distintos órganos, también constituidos. Igualmente desacertado el término “*Constituyente Permanente*” que utiliza el tratadista, porque ese Poder no constituye, al estar constituido; y no es permanente, porque se reúne efímeramente cada que se convoca al debate de una iniciativa de reforma constitucional, y concluye su función con la publicación del decreto de reforma. Como bien explica Faya Viesca:

*“El Constituyente Permanente, es esencialmente constitucional, pues está instituido en la Constitución; es además, un Poder constituido. En cambio, el Poder Constituyente Originario jamás puede ser un Poder constituido, pues no existe una Constitución que lo constituya, ya que su esencia es, precisamente, un Poder extraconstitucional, o si se prefiere, un Poder preconstitucional.”*²²

d. *La identidad constitucional*

En la explicación que brinda Tena Ramírez respecto del artículo 135, según se vio en líneas que inmediatamente anteceden, menciona que “ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía”. Con base en esta expresión, es posible aludir a la siguiente metáfora, con la finalidad de ejemplificar el papel que juega el Poder Revisor de la Constitución.

En el mundo de las artes contemporáneas, no son raros los casos de obras publicadas de forma póstumas a la muerte de su autor, especialmente las que presentan una versión alterada, actualizada, o bien terminada de dicha obra. En el terreno musical, ya es un hecho de dominio público que Wolfgang A. Mozart perdió la vida antes de poder concluir con su última composición: la misa de Réquiem en Re menor. El musicólogo Miguel Ángel Marín

²² Faya Viesca, Jacinto. **Teoría constitucional**. México, Porrúa, 2º ed. 2008.

explica que, de las 14 secciones que conforman el Réquiem, Mozart solo pudo culminar las dos primeras; ocho quedaron en borrador y de las cuatro últimas no llegó a esbozar material alguno. Posteriormente el compositor Franz Xaver Süssmayr, uno de los discípulos del extinto genio musical, por encargo de la viuda de su maestro, concluyó la composición musical, cuya fama perdura aún en nuestros días. Para lograr ello, añadió nuevos materiales en las secciones inacabadas, y con el objetivo de garantizar cierta coherencia, reutilizó la música de las dos primeras secciones para componer las tres secciones finales, que carecían de material de partida.

Es aquí, con el ejemplo antes explicado, que podemos introducir el concepto de “identidad constitucional”. Aunque se trata de un tema incipiente en el constitucionalismo contemporáneo, es posible esbozar ciertas nociones para enmarcar su definición.

En un primer momento, nos dice Núñez Poblete, la identidad constitucional, como elemento de comparación, permite separar los rasgos intrascendentes o ‘fungibles’, de los elementos *determinantes* que atribuyen a todo orden jurídico su individualidad específica. El acercamiento a este concepto es abordado por dicho autor, de la siguiente manera:

*“...es posible aproximarse al concepto de identidad constitucional y esbozarla como un conjunto de rasgos que singulariza, en el plano jurídico-político, las opciones fundamentales de una comunidad frente al resto de los estados y organizaciones internacionales o supranacionales.”*²³

A partir de ahí, desarrolla las funciones constitucionales sobre la construcción axiológica, la hermenéutica, y respecto de la reforma constitucional. Sobre esta última, es concluyente en decir que

“...la identidad constitucional, resumida en los principios básicos del ordenamiento se erige como un límite teórico al poder de revisión de la Constitución. Como límite práctico, su eficacia dependerá naturalmente de los procedimientos que cada Constitución disponga para controlar la constitucionalidad de los proyectos de reforma constitucional.”

²³ Núñez Poblete, Manuel. “INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE IDENTIDAD CONSTITUCIONAL Y A SU FUNCIÓN FRENTE AL DERECHO SUPRANACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA.” En: **Revista Ius et Praxis**. Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. Año 14, No. 2, 2008 (p.p.331-372). Disponible en línea: <<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n2/art10.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

En el mismo sentido sobre la identidad constitucional, Flores Martínez²⁴ señala que la identidad constitucional, en principio, se compone de los principios y valores ‘fundacionales’; empero, a similitud de lo que sucede con la persona humana, la identidad no es un producto terminado, pues está en constante construcción y cambio. Luego,

*“la construcción y desarrollo de la identidad constitucional depende de factores contextuales y relacionales; por tanto, es importante no defender una identidad general de la Constitución, sino el acomodamiento de las diversas identidades individuales; se sugiere renunciar a generar una particular identidad constitucional.”*²⁵

En el contexto mexicano, es preciso atender al contexto social imperante al momento de la promulgación de nuestra Constitución de 1917, para definir qué elementos o valores fundacionales son los que se integraron a nuestra Ley Suprema. La profesora Flores Martínez recopila algunos de ellos: El documento constitucional original, a similitud de la anterior de 1857, recogió los principios del liberalismo, a saber: la división de poderes, la soberanía popular, sistema de democracia representativa, derechos individuales y garantías constitucionales. No obstante, los ideales surgidos de la revolución también quedaron plasmados en la forma de los derechos sociales como el trabajo y la previsión social, la separación Estado-Iglesia —y la supremacía de la primera sobre la segunda— y, por último, la prohibición de reelección presidencial.

III. Los límites del Poder Revisor de la Constitución

Tomando en consideración todo lo antes expuesto, reconocemos que, en la actualidad, nuestro sistema se basa en el modelo de frenos y contrapesos, que actúan como límites al poder político, esto es, para evitar la usurpación de funciones de un órgano estatal respecto de otro, así como el monopolio del poder. Con base en esta premisa, se advierte la posibilidad de que el Poder de Reforma Constitucional tenga ciertos límites y, en consecuencia, la

²⁴ Flores Martínez, Alejandra. “La identidad constitucional mexicana: límite infranqueable para el ejercicio del poder”. Disponible en línea: **Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No. 21, Diciembre 13, 2017 <<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/62224>> (Consulta: Nov. 4, 2024).

²⁵ Ídem.

necesidad e importancia de someter los actos de este Poder a un mecanismo de control que refrene los abusos perpetrados por el mismo en el ámbito de su competencia.

González Schmal formula el planteamiento de este problema jurídico a través de dos grandes interrogantes: 1) ¿Puede haber una norma inconstitucional en la propia Constitución? y 2) ¿Existe o debe existir un medio de control de los actos del Poder revisor de la Constitución?²⁶

Concluye entonces que:

“[...]aunque el órgano reformador haya guardado las formas procesales, si destruye los valores y los principios sustanciales de la Constitución, estaremos ante la presencia de un fraude a la Constitución.

[...]

Consideramos, por tanto, que sí es posible que por la vía reformatoria se introduzca al texto constitucional una norma inconstitucional. Es decir, una norma derogatoria de los principios esenciales que le dan identidad a la Constitución.

Y que el órgano revisor de la Constitución o Poder Constituyente Permanente, previsto en el artículo 135 constitucional, carece de competencia para sustituir o destruir los valores fundamentales que le dan el ser a la Constitución...”

Distintos doctrinarios, entre ellos Miguel Carbonell²⁷, explican con claridad las diversas clasificaciones de límites jurídicos a la reforma constitucional existentes. Para el presente trabajo nos centraremos en tres: los límites formales y materiales, los límites implícitos y explícitos, y los relativos y absolutos.

La Constitución Mexicana no prevé de manera expresa límite alguno para modificar el texto de su articulado, lo cual ha generado que algunos académicos sostengan que precisamente por esa condición el Poder de Reforma carece de límites —desconociendo el principio de legalidad, reconocido en el propio texto constitucional, que indica que las

²⁶ González Schmal, Raúl. *¿Una reforma a la Constitución puede ser inconstitucional?* En: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **Memoria del simposio internacional. El significado actual de la Constitución**. México, UNAM, 1998. Serie G. Estudios Doctrinales, No. 195.

²⁷ Carbonell, Miguel. *Reforma Constitucional: Límites y Controles*. 2011. Disponible en línea: **Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**, No. 1, 2011 <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/4.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

autoridades únicamente pueden realizar lo que les está expresamente permitido, principio fundamental en un Estado de Derecho—. No obstante ello, el criterio que aquí se comparte es la de la existencia de límites implícitos en la Constitución Mexicana.

Siguiendo con los conceptos de normas formal y materialmente constitucionales a que ya se hizo referencia en apartado que antecede, los límites a la reforma constitucional también pueden ser procedimentales (formales) o sustantivos (materiales). Los primeros implican el respeto irrestricto al procedimiento establecido para llevar a cabo una reforma constitucional, mismo que se encuentra en el artículo 135 de nuestra Constitución. Los segundos se refieren al contenido específico que la reforma constitucional pretende abordar, y cómo ello podría pugnar con principios y valores que dan congruencia a la Constitución.

De acuerdo con criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para alegar la existencia de algún límite procedimental, es necesario verificar la existencia de un acto que infrinja las reglas del proceso legislativo, pero que además dicha irregularidad trascienda de manera fundamental a la norma²⁸. De otro modo, carecería de relevancia jurídica y por ende no perdería su validez. Para determinar en cada caso la trascendencia de la anomalía en el procedimiento legislativo y la invalidez de la norma resultante en su caso, es necesario evaluar si se cumplen o no con los criterios siguientes: 1) participación deliberativa de las fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad, 2) correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, y 3) publicidad de la deliberación parlamentaria y del voto²⁹.

Un reto mayor, por otro lado, consiste en la compleja tarea de determinar cuáles son los límites materiales o sustantivos de la reforma constitucional, ya que los defensores de esta corriente no han establecido un criterio uniforme.

²⁸ **Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma.** Tesis de jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P./J. 94/2001. (*SJF y su Gaceta: Tomo XIV, Agosto de 2001, página 438*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188907>> Registro 188907. (Consulta: Sep. 16, 2024).

²⁹ **Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél.** Tesis Aislada. Acción de inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. L/2008. (*SJF y su Gaceta: Tomo XXVII, Junio de 2008, página 717*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169437>> Registro 169437. (Consulta: Nov. 4, 2024).

Finalmente, los límites pueden clasificarse en absolutos, cuando la norma constitucional bajo ningún concepto puede ser modificada o alterada, y relativos, cuando la norma admite la posibilidad de modificación, pero solo bajo ciertos parámetros.

En el caso mexicano, es dable advertir que las posturas sobre los límites de reforma a la Constitución divergen: por un lado, doctrinarios como el maestro Tena Ramírez, niega que el Poder Revisor de la Constitución tenga límites, mucho menos acepta la posibilidad de ejercer control constitucional sobre sus actos, en virtud de la falta de expresión textual en la Constitución, acerca de dichos límites.

Otros autores como el Dr. Carpizo e Ignacio Burgoa, por el otro lado, señalan atinadamente el hecho que constitucionalmente se les dé atribución a los poderes legislativos, federales y locales, de llevar a cabo reformas y adiciones a la Constitución, de ninguna se traduce en concederles facultad de alterar substancialmente a dicho documento fundacional en sus principios esenciales y característicos y, menos aún abrogarla.

a. *Ejemplos específicos de límites de reforma en la Constitución Mexicana*

El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana brinda una guía sobre los elementos esenciales de un sistema democrático deliberativo, a saber:

“El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”³⁰.

Es indiscutible que, en el modelo político que nos rige, estos principios son imprescindibles e inalterables, de modo que cualquier variación significativa con los ya mencionados, resultaría incompatible con este sistema democrático.

³⁰ **Carta Democrática Interamericana.** Organización de los Estados Americanos. Lima, Perú, Septiembre 11, 2001.

Faya Viesca³¹, al analizar el artículo 39 constitucional, deja en claro que cuando se hace mención del “pueblo” como titular del derecho a alterar la forma de gobierno, se refiere precisamente al Poder Constituyente, por lo que, bajo esa postura, el Poder Reformador solo estaría facultado para realizar modificaciones accidentales y no esenciales respecto de la forma de gobierno, ya que la “*esencia nuclear de nuestra estatalidad constitucional ya está fijada de manera incondicionada y permanente*”³².

De esta manera, sostiene el citado autor, que “los elementos esenciales de la República Federal Mexicana no pueden ser reformados por el Constituyente Permanente”.

En otro orden de ideas, Wong Meraz³³ explica que sería un despropósito que el Poder Reformador tuviera la capacidad de modificar los alcances de su propia competencia, es decir, de las normas que regulan el procedimiento de reforma; por lo que afirma de manera contundente que

“[...]el artículo 135 no puede ser objeto de la regulación contenida en él. La norma de producción de la reforma no puede ser la misma reforma constitucional. Este artículo que regula la reforma está al mismo nivel que los principios políticos, jurídicos y valores fundamentales de la Constitución, por tanto es inmodificable.”

En todo caso, competería a una nueva Asamblea Constituyente, la tarea de prever — u omitir, inclusive— un nuevo procedimiento de reforma, que significaría un cambio en la forma en que se clasifica dicha constitución, ya rígida, ya flexible, según la dificultad que se le imponga a comparación del procedimiento legislativo ordinario.

Además de lo anterior, el maestro Burgoa³⁴, nos dice que, por la misma condición de sometimiento a la Constitución, el Poder Reformador carece de facultades para abrogar la misma, so pena de destruirse a sí mismo, junto con todo el sistema jurídico en vigor.

Por último, pero no menos importante, queda el principio de progresividad en materia de derechos humanos integrado en el decreto de reforma a la Constitución el 10 de junio de 2011, cuya finalidad es la de evitar una reforma que menoscabe o limite derechos que ya han

³¹ Faya Viesca, Jacinto. Ob cit.

³² Ídem.

³³ Wong Meraz, Víctor Alejandro. Ob. Cit.

³⁴ Tena Ramírez, Felipe. **Derecho constitucional mexicano**. 33a. ed. México, Porrúa, 2000, p. 370.

sido previamente reconocidos por la Constitución o cuyo alcance interpretativo y aplicativo actual sea superior a la de la pretendida reforma. De acuerdo con Isabella Leal³⁵, este principio de progresividad en los derechos humanos y la consecuente no regresividad de los mismos, constituye en sí misma una cláusula pétrea, es decir, un límite absoluto e inamovible o intangible para el Poder de Reforma Constitucional. No obstante, si entendemos el contenido de dicho principio como un parámetro de limitación para otros derechos fundamentales, el mismo se impone como un límite relativo, en tanto que las autoridades del Estado pueden justificar, en su caso, la necesidad de implementar una medida regresiva sobre algún derecho humano³⁶, sin apartarse del cumplimiento a dicho principio.

Cabe aclarar que nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 293/2011³⁷, con base en el artículo 1º de la Constitución Mexicana reformado por decreto del 6 de junio de 2011, reinterpretó la jerarquía de las normas en el sistema jurídico mexicano. Sostuvo el reconocimiento en conjunto de derechos humanos, cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Este “parámetro de regularidad constitucional” es también conocido por la doctrina como “*bloque de constitucionalidad*”. Sin embargo, la Corte formó también un desatinado criterio en el que, con la finalidad de resguardar en apariencia el principio de supremacía constitucional, supeditó la aplicación de los derechos humanos, aún los previstos en los

³⁵ Leal Aguilar, Isabella. **Progresividad en materia de derechos humanos: norma pétrea en la Constitución Mexicana**. Tesis para optar el grado de Licenciado en Derecho. Monterrey, N.L., México. Facultad Libre de Derecho en Monterrey. Nov. 21, 2021, p. 48. Disponible en línea: FLDM <https://biblioteca.fldm.edu.mx/ld.php?content_id=68575300> (Consulta: Sep. 16, 2024).

³⁶ **Principio de progresividad. Metodología de análisis en su vertiente de prohibición de regresividad para actos legislativos**. Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 150/2024 (11a.). (*Gaceta del SJF: 11º Época, Libro 42, Octubre de 2024, Tomo II, Volumen I, página 51*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029434>> Registro digital: 2029434 (Consulta: Sep. 16, 2024).

³⁷ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en la contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado En Materias Administrativa Y De Trabajo Del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito**. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT_293-2011.pdf> (Consulta: Sep. 16, 2024).

tratados internacionales, a las “restricciones constitucionales” o, dicho de otro modo, normas constitucionales que expresamente restringen derechos fundamentales, en lugar de optimizar y favorecer la interpretación más amplia, como lo mandata el propio artículo 1º constitucional³⁸.

Fuera de esta última aclaración sobre el principio de progresividad, cuyo contenido quedó en tela de duda a raíz de ese criterio interpretativo, en contra de cualquier modificación al texto constitucional que atente contra los principios y cláusulas aquí propuestas, debería caber la posibilidad de impugnar el decreto de reforma relativo y, eventualmente, ser declarado “inconstitucional”.

³⁸ Ortega García, Ramón. “El enfoque restrictivo de los derechos humanos. Comentarios a la contradicción de tesis 293/2011.” Junio, 2015. Disponible en línea: **Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. n. 32, p. 265-291, jun. 2015. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100009> (Consulta: Sep. 16, 2024).

CAPÍTULO 2. DERECHO COMPARADO

Para tener una mejor comprensión de todo el marco teórico en que se inserta la problemática que aquí se expone, una mirada a la experiencia en el derecho comparado latinoamericano puede ser de utilidad, con el objetivo de arrojar mayor claridad respecto a las ventajas y desventajas de un sistema de control respecto de las reformas al texto constitucional.

I. Caso Chile

La Constitución Política de la República de Chile, prevé la existencia de un Tribunal Constitucional autónomo e independiente del Poder Judicial que, entre otras atribuciones, le corresponde “*Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso...*” (Artículo 93). Para tal efecto, el dispositivo invocado señala que

“el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación”.

Un ejemplo de cómo ejerce esa atribución el Tribunal Constitucional Chileno, lo encontramos en lo resuelto por dicho órgano mediante sentencia Rol 9797-20-CPT de fecha 30 de diciembre de 2020³⁹. En ese caso, el Tribunal analizó el requerimiento de inconstitucionalidad, formulado por el Titular del Ejecutivo de ese país, respecto del proyecto que buscaba modificar la Carta Fundamental, que añadía una disposición transitoria para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales en materia de seguridad social.

³⁹ Tribunal Constitucional de la República de Chile. **Sentencia Rol 9797-20-CPT del 30 de diciembre de 2020**. Disponible en línea: El Mostrador <<https://media.elmostrador.cl/2020/12/145980.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

El propósito de la reforma constitucional, buscaba mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa de la pandemia por COVID-19, por lo que se autorizó —a través de la adición de un artículo transitorio— a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en forma voluntaria y excepcional, a realizar un segundo retiro de hasta el 10% de los fondos acumulados en sus cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose un monto mínimo y máximo de retiro.

En su requerimiento, el Ejecutivo hizo valer tres infracciones a la Constitución Chilena. En primer lugar, adujo que se violentaron las reglas del procedimiento previstas en los artículos 6, 7 y 127 de la Constitución, en razón de que se incorporó, mediante disposición transitoria, una reforma implícita a la Carta Fundamental, sin respetar las formas ni quórums previstos para ello, contradiciendo las reglas permanentes ya establecidas en el texto constitucional.

En segundo lugar, expresó que la disposición transitoria impugnada transgredía el artículo 19 N° 18 relativa a la garantía de seguridad social ya que al ampliar el destino de las cotizaciones obligatorias, deja sin efecto el sentido de la administración de esas aportaciones, destinadas a proteger a la ciudadanía en los casos en que se reduzcan o desaparezcan sus ingresos, frente a futuras contingencias que habrán de afrontar, como enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte.

Y en tercer lugar, señaló que se vulneró la jerarquía normativa y se invadió la esfera de competencia del Ejecutivo, alegando para ello que la Constitución reserva el derecho de iniciar leyes al Presidente en esa materia, no así permite la iniciativa parlamentaria, lo que se traduce también en infracción al procedimiento de reforma.

La ejecutoria esclarece, por ejemplo, que la circunstancia de que la Carta no prevea límites materiales de reforma constitucional, no implica que no las tenga, pues es obvio que le son aplicables los límites al poder político contemplado en el capítulo relativo a “*las Bases de la Institucionalidad*” y “*De los derechos y deberes constitucionales*” que estatuye el ordenamiento supremo vigente.

Un acierto importante de esta sentencia, es que realiza un ‘diálogo jurisprudencial’⁴⁰ con la Corte Constitucional de Colombia, y especialmente de la Corte Constitucional de Hungría, al citar la Decisión 45 del año 2012 en donde se decidió un caso similar sobre la improcedencia de la modificación indirecta de la Ley Fundamental, mediante la adición de normas generales contenidas en disposiciones transitorias. Asimismo, el Tribunal Chileno abordó el estudio del fenómeno conocido como “hiperconstitucionalización” o “sobreconstitucionalización” y la problemática de ‘constitucionalizar’ disciplinas inicialmente encomendadas a la competencia de la ley.

En este sentido, el Supremo Colegio ponderó los principios de juridicidad y de separación de poderes, así como el derecho humano y garantía de seguridad social y su propósito, y concluyó en acogerse al requerimiento y declarar la inconstitucionalidad del Decreto, en virtud de que “las bases inamovibles de la institucionalidad” no pueden ser objeto de reforma constitucional, ni aún en la forma de artículos transitorios, lo que conllevó la ilegitimidad del proyecto de reforma.

Se resalta cómo de manera categórica, el Tribunal se dirige al órgano legislativo en los términos siguientes:

“...interesa señalar finalmente que el ejercicio de la labor parlamentaria de reforma, desarrollada como constituyente derivado, implica asumir una de las funciones más altas y delicadas que reconoce la Democracia constitucional, por lo que debe llevarse a cabo con sumo celo y cuidadoso apego a la Carta Fundamental, evitando crear normativas que, bajo la forma de enmiendas, terminan desnaturalizando o tergiversando el texto supremo vigente, al no poseer la debida consonancia con sus principios y mandatos.”⁴¹

⁴⁰ Vargas Alfaro, Marvin. “DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL Y CONTROL JUDICIAL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD: DOS IDEAS IRRECONCILIABLES” junio 2019. Disponible en línea: **Revista Judicial**, Poder Judicial de Costa Rica, No 126, p.p. 93-106 ISSN 2215-2377 <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39472.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁴¹ Tribunal Constitucional de la República de Chile. Ob. Cit.

II. Caso Bolivia

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prevé también la existencia de un Tribunal Constitucional, que se encarga del ejercicio de la justicia constitucional (artículo 179, fracción III), velar por la supremacía constitucional y ejercer el control de constitucionalidad (artículo 196, fracción I); aplicando como criterio de interpretación, “*con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto*” (artículo 196, fracción II). Siendo ese Tribunal Constitucional Plurinacional competente para conocer y resolver sobre “*La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución*” (artículo 202, inciso 10).

Una de las particularidades del sistema jurídico de este país, es que el texto de su Constitución señala en forma expresa, la aplicación preferente de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, incluso sobre la propia Constitución, conforme a la norma que declare derechos más favorables (artículo 256).

La Sala Plena del Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2017, dictada en el expediente 0084/2017⁴², resolvió la acción de inconstitucionalidad abstracta en materia de derechos electorales, planteada por varios miembros del Grupo Parlamentario Movimiento al Socialismo” de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

El grupo accionante refirió que el artículo 256 de la Constitución cede la jerarquía constitucional en favor de normas protectores de derechos humanos consagradas en tratados internacionales, y por lo tanto, se debía realizar control constitucional sobre los artículos 156, 168, 285 fracción II, y 288 de la propia Constitución, en cuanto a que se contraponían con los artículos 26, 28, 256 y 410 de la Norma Fundamental, al restringir el goce de derechos políticos y vulnerar derechos reconocidos en Tratados Internacionales. Para los accionantes,

⁴² Otálora Malassis, Janine M. **Control constitucional y convencional de las restricciones a la reelección presidencial. Sentencia 0084/2017. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencias SCO-1343-2014 y SCO-243-2015. Corte Suprema de Justicia de Honduras.** México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Colección Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras No. 26, 2022, p.p. 15-118. Disponible en línea: <https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/SRCE_26_Otalora_6dic21_Digital.pdf> (Consulta: Sep. 16, 2024).

resultaba evidente la contradicción porque, si las normas de derechos humanos consagran un derecho político amplio a ser votado en elecciones democráticas, concluyen en que no existe justificación alguna para restringir la posibilidad de reelección, siempre que el soberano así lo desee, y por lo tanto no debe limitarse la participación ciudadana a través del voto, y la posibilidad de ser electo para un ulterior periodo.

El Tribunal, al entrar en materia, determinó primeramente que sí se encuentra facultado para realizar control constitucional y convencional, incluso sobre normas constitucionales, así como la naturaleza y alcances de dicho control; invocando para ello, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que avala el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* frente a antinomias, y la consecuente inaplicación de normatividad interna contraria a la Convención y a la jurisprudencia de la Corte.

Es reveladora la osada postura del Tribunal Constitucional que, citando a Otto Bachof, estableció en la sentencia, lo siguiente:

*“Lo anterior, nos lleva a la idea de asumir la “falibilidad” del constituyente, quien puede haber aprobado normas en la Constitución, que vulneran valores supremos, principios fundamentales y derechos y garantías que la Constitución pretende implantar, generando la existencia de “normas inconstitucionales” al interior de la propia Constitución”.*⁴³

Posteriormente, en la ejecutoria se analizó el marco legal y la naturaleza de los derechos políticos, así como el principio de igualdad y no discriminación, de los que concluyó que se transgredían con la restricción constitucional de reelección presidencial por una sola vez consecutiva, y en tal virtud, declaró la inconstitucionalidad de los artículos impugnados. Cabe destacar que la inaplicación de ese articulado, permitió al entonces presidente Evo Morales, reelegirse para un tercer periodo consecutivo; mandatario que se mantuvo en el poder, desde 2006 hasta su dimisión en 2019.

La magistrada Janine Otálora⁴⁴ comenta al respecto que, a pesar de haber sido abordado con amplitud, el pronunciamiento del Tribunal Boliviano resultó falaz, en tanto que realizó un análisis irreflexivo y absolutista del principio *pro persona*, y derivó en un criterio

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem, p.p.255-293.

sesgado, porque interpretó en forma taxativa las limitaciones que enunciativamente enmarca el artículo 23.2 de la Convención Americana, dejándose de advertir la existencia de jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana, misma que introduce el estándar internacional para imponer condiciones o restricciones válidas al derecho político a ser elegido, a saber: que están prescritas legalmente, que sean proporcionales y razonables, que sean necesarias para la seguridad de la población, y que guarden relación con las justas demandas de una sociedad democrática.

Sumado a lo anterior, es importante comprender el contexto en el que se emitió la ejecutoria en comento, pues a fines del mes de febrero de 2016, el país boliviano llevó a cabo un referéndum en el que planteó una modificación a la Constitución para permitir que la persona que ostente la presidencia, pudiera ser electa en dos ocasiones de manera continua. Sin embargo, la ciudadanía rechazó, por un estrecho margen de votación del 53.1%, la propuesta de reforma. Y en reacción a esos resultados, los diputados afiliados al partido político al cual pertenece Evo Morales, presentaron el recurso abstracto de inconstitucionalidad que motivó la sentencia que se examina en este apartado.

Por otra parte y en similares términos a la autora antes citada, Inarra Zeballos⁴⁵ critica la decisión judicial, pues además de que carece de legitimidad frente a la voluntad popular expresada en el rechazo del referéndum a que antes se hizo referencia, la sentencia postula una paradoja o dicotomía aparente entre la decisión popular prohibitiva de reelección, y la convencionalidad (jerarquía preferente) de los derechos humanos, como una irremediable contradicción. Sin embargo, el autor, a través de una reflexión desde la dimensión normativa y discursiva, propone lo que a su consideración es la interpretación más adecuada al caso, y que permite compatibilizar el control de convencionalidad con el resultado del referéndum, cuyo contenido se encuentra expresado en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-6/86, en sus párrafos 27 al 36.

Esta decisión del último intérprete en sede internacional, aclara que el artículo 32.2 del Pacto de San José, permite delegaciones legislativas (ley en su sentido formal) para

⁴⁵ Inarra Zeballos, Luis Gonzalo. “La limitación constitucional a la reelección de autoridades ejecutivas, su convencionalidad y legitimidad popular: una crítica a la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano” 2019. Disponible en línea: **Razón Crítica**, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, No. 6, pp. 237-255, 2019 <<https://www.redalyc.org/journal/6458/645869489011/html/>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

imponer restricciones al goce y ejercicio de derechos y libertades, por razones de interés general o en función del bien común. Con base en esta interpretación, se deduce la inexistencia de contradicción alguna entre el derecho general a ser elegido y la restricción constitucional de reelección, pues la Convención Americana admite válidamente que se pueda restringir ese derecho con motivo de disposiciones de orden público establecidas en ley.

III. Caso Colombia

En el caso de Colombia, parece haber mayor desarrollo al respecto del tema que nos ocupa. De acuerdo con el artículo 241.1 de la Constitución, la Corte Constitucional Colombiana tiene competencia para *“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.”* A pesar de que su competencia en cuanto a la ‘inexequibilidad’ de las reformas constitucionales se encuentra restringida al análisis de vicios formales, la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado jurisprudencialmente lo que ha denominado como *“doctrina de la sustitución de la Constitución”*. En ese sentido, aduciendo una falta de competencia del Poder Reformador para sustituir la función del Constituyente, se ha abierto una especie de límite material a la reforma constitucional, con la posibilidad de reclamar vicios de fondo, pero solo cuando se *“cambia, deroga o sustituye un elemento consustancial a la Constitución o un principio derivado del bloque de constitucionalidad”*.

No son pocas las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que se han ocupado del estudio y desarrollo de la doctrina de la sustitución. Empero, y para la materia del presente trabajo, es necesario emprender el análisis de dos ejecutorias. En primer lugar, en la Sentencia C-1040/05⁴⁶, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del proceso de formación del Acto Legislativo No. 02 de 2004, que pretendía regular los límites

⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C-1040/05.** Disponible en línea: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1040-05.htm>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

a la participación en política y partidista del Presidente y Vicepresidente de la República, cuando éstos deciden presentar su candidatura para un nuevo período presidencial.

El Artículo 4° de ese Acto Legislativo, disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. Adiciónanse al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un párrafo transitorio así:

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.”⁴⁷

La porción normativa antes señalada fue declarada inexecutable, pues la Corte razonó que la norma creaba un poder legislativo transitorio carente de controles efectivos que lo sujeten a la Constitución, que estaría reemplazando temporalmente al Congreso de la

⁴⁷ **Constitución Política de Colombia.** Acto legislativo 2 de 2004 que reforma algunos artículos y se dictan otras disposiciones. D.O. No. 45.775. Diciembre 28, 2004. Disponible en línea: Secretaría General del Senado, Congreso de la República de Colombia <http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2004.html#4> (Consulta: Sep. 16, 2024). Lo resaltado en la transcripción, es propio.

República y, además, tornaría inocuo el control constitucional ejercido por la Corte Constitucional sobre las normas estatutarias en materia electoral.

Al crear un poder legislativo con características notoriamente distintas al Legislativo ya constituido, ello supondría una sustitución parcial y temporal de la Constitución y volvería ilusorio el principio de supremacía constitucional, pues estaría alterando uno de los principios que definen la identidad de la Constitución Colombiana: la división de poderes. En esta ejecutoria, se estableció la metodología para realizar el juicio de sustitución, con el objetivo de determinar si una reforma ha sustituido a la Constitución. De acuerdo con la sentencia en cita, la metodología es la siguiente:

“El método del juicio de sustitución exige que la Corte demuestre que un elemento esencial definitorio de la identidad de la Constitución de 1991 fue reemplazado por otro integralmente distinto. Así, para construir la premisa mayor del juicio de sustitución es necesario (i) enunciar con suma claridad cuál es dicho elemento, (ii) señalar a partir de múltiples referentes normativos cuáles son sus especificidades en la Carta de 1991 y (iii) mostrar por qué es esencial y definitorio de la identidad de la Constitución integralmente considerada. Solo así se habrá precisado la premisa mayor del juicio de sustitución, lo cual es crucial para evitar caer en el subjetivismo judicial. Luego, se habrá de verificar si (iv) ese elemento esencial definitorio de la Constitución de 1991 es irreductible a un artículo de la Constitución, - para así evitar que éste sea transformado por la propia Corte en cláusula pétrea a partir de la cual efectúe un juicio de contradicción material- y si (v) la enunciación analítica de dicho elemento esencial definitorio no equivale a fijar límites materiales intocables por el poder de reforma, para así evitar que el juicio derive en un control de violación de algo supuestamente intangible, lo cual no le compete a la Corte. Una vez cumplida esta carga argumentativa por la Corte, procede determinar si dicho elemento esencial definitorio ha sido (vi) reemplazado por otro –no simplemente modificado, afectado, vulnerado o contrariado- y (vii) si el nuevo elemento esencial definitorio es opuesto o integralmente diferente, al punto que resulte incompatible con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución anterior.”⁴⁸

⁴⁸ Ídem.

Otra sentencia de la Corte Constitucional que ha sido ampliamente referenciada respecto del tema que nos atañe, es la C-588 de 2009⁴⁹. En ese caso, la norma impugnada era el Acto Legislativo 1 de 2008, que añadía un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución. La norma en cuestión pretendía establecer la inscripción automática “de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público” en carrera administrativa de algunos servidores públicos que ocuparan cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera. Asimismo, dispuso la suspensión de todos los trámites relacionados con los concursos públicos sobre las vacantes que ocupaban provisionalmente los servidores públicos antes mencionados.

A petición del Procurador, la Corte introdujo y definió los conceptos de destrucción, la supresión, el quebrantamiento y la suspensión de la Constitución, a la luz de la doctrina de sustitución; vocablos los anteriores que ya habían sido referenciados anteriormente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pero cuyo alcance legal no había sido definido hasta ese entonces. También puntualizó ese órgano constitucional que la carrera administrativa basada en el mérito y el concurso es un principio constitucional, constituye un “un presupuesto esencial” para la realización de otros propósitos constitucionales, a saber: a) el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa, b) la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas y c) “la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública.

En ese tenor, y al realizar el respectivo juicio de sustitución, la Corte Colombiana concluyó que el párrafo transitorio demandado, establece un estado de excepción que suspende la eficacia del derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, lo que es incompatible con el sistema jurídico pues en lugar de mejorar derechos constitucionalmente reconocidos, los disminuye; y por ende, declaró inexecutable la norma acusada.

No obstante las bondades de este sistema, no son pocos doctrinarios los que cuestionan este modelo de control constitucional a las reformas.

⁴⁹ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C-588/09.** Disponible en línea: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-588-09.htm>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

El Congreso de la República y el Gobierno Nacional han encontrado fórmulas para eludir el control de constitucionalidad, pues asuntos que deberían ser reglados por leyes el Gobierno, los ha regulado por decretos reglamentarios, o algo que podría ser regulado por ley se eleva a rango constitucional a través de un acto legislativo, evitando así el control material.

El Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, en el salvamento de voto que emitió en la sentencia C-249/12, advierte sobre el peligro de aplicar de manera estricta tanto la tesis de los vicios de competencia como el control de sustitución de la Constitución, pues la historia colombiana da fe de la paradoja constitucional que se suscitó con la anterior Constitución de 1886, provocando su irreformabilidad y con ello el rechazo de las mayorías, lo que llevaría a la creación de la Carta Magna de 1991, “perseguida por la sombra de su propia inconstitucionalidad”⁵⁰ a la luz del documento fundacional que le precedió.

Los casos que se analizan en este apartado, nos permiten dar cuenta del abordaje jurídico respecto del tema que nos ocupa, a través de sus propios mecanismos, que protegen, como se ha venido diciendo, la más pura esencia del documento fundacional de cada uno de esos países. Esta, junto con la consagración de los derechos humanos, debe ser el estandarte al momento de proponer un mecanismo idóneo para controlar las reformas a la Constitución. No obstante, desde ahora se advierten peligros de ejercer indebidamente el control constitucional de normas constitucionales: la creación de una paradoja constitucional y el rompimiento de los principios y valores democráticos como el de la no reelección, como en el caso de Bolivia; o la pérdida vigencia del texto constitucional mismo al volverse prácticamente irreformable, como en Colombia.

⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C-249/12.** Disponible en línea: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-249-12.htm>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

CAPÍTULO 3. CASOS Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN MEXICO

La evolución histórica de la Constitución Mexicana y las modificaciones que ha sufrido a lo largo del tiempo, nos permite señalar algunos casos de reformas a su contenido que, de haberse materializado en alguna ley secundaria y no en el texto constitucional, bien habría cabido la posibilidad de cuestionar su apego al parámetro de regularidad constitucional. En las siguientes líneas se hará mención de algunos de esos ejemplos.

- I. Casos de cuestionable constitucionalidad y/o convencionalidad
 - a. ‘Constitucionalización’ del Arraigo

El arraigo en materia penal es una medida de aseguramiento de la persona indiciada que implica coartar su libertad mientras el ministerio público ejerce actos de investigación necesarios para llevar a la formulación de la acusación y el auto de sujeción a proceso. Dicha medida es conocida por ser ejercida de manera arbitraria por las autoridades, y ya desde el 2003 la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 3/99 denunciada por tribunales colegiados de circuito, determinó que la orden de arraigo domiciliario afecta la libertad personal⁵¹. Similar criterio sostuvo el Pleno de la Corte en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, pues estableció que dicha medida violaba la garantía de libertad personal⁵² y la libertad de tránsito⁵³. En 2007, incluso el noveno tribunal colegiado en materia penal del primer circuito declaró la inconstitucionalidad de la medida, prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

⁵¹ **Arraigo domiciliario, orden de. Afecta la libertad personal.** Tesis de jurisprudencia. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 78/99. (*SJF y su Gaceta: Tomo X, Noviembre de 1999, página 55*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192829>> Registro 192829. (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁵² **Arraigo penal. El artículo 122 bis del Código De Procedimientos Penales Del Estado De Chihuahua que lo establece, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal.** Tesis Aislada. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. XXII/2006. (*SJF y su Gaceta: Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1170*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176030>> Registro 176030. (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁵³ **Arraigo penal. El artículo 122 bis del Código De Procedimientos Penales Del Estado De Chihuahua que lo establece, viola la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.** Tesis Aislada. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. XXIII/2006. (*SJF y su Gaceta: Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1171*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176029>> Registro 176029. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Cabe señalar que en ese entonces la Constitución no contemplaba de manera manifiesta el principio de presunción de inocencia que rige en el sistema de justicia penal. Sin embargo, podía deducirse de las garantías del debido proceso que se señalan en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución. Además, la Convención Americana de Derechos Humanos, que sí reconoce expresamente el principio de presunción de inocencia en su artículo 8.2, ya era vigente en México y reconocida como obligatoria en virtud del artículo 133 constitucional, pues el Estado Mexicano ya había suscrito dicho tratado y reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1981⁵⁴.

En 2008 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia de procedimiento penal en la que se instituyó el proceso penal acusatorio y se reconoció de manera expresa el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental para toda persona imputada. Sin embargo, dicha reforma también marcó un retroceso en el marco de los derechos humanos pues se reconoció a nivel constitucional la figura del arraigo, quedando sin efecto los criterios jurisprudenciales citados líneas arriba.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. coincide con el autor en el sentido de que dicha reforma puede reputarse “inconstitucional”, tras declarar que la reforma se trató “*de un mero redimensionamiento en la jerarquía de la norma que rompió con la coherencia interna del texto constitucional*”⁵⁵. No así fue considerado por la Suprema Corte que, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 22/2013⁵⁶, determinó que a partir de la reforma de 2008, el arraigo era constitucional y de competencia exclusiva de la federación; sin importar que la intención expresada por el legislador constitucional a través del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos

⁵⁴ **Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**. Organización de los Estados Americanos, San José de Costa Rica, Noviembre 7-22, 1969. (México: Feb. 3, 1981). Disponible en línea: OAS <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm> (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁵⁵ Cantú Martínez, Silvano y otros. **La figura del arraigo penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos**. México, Comisión Mexicana de Derecho y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Nov. 2012, p. 69. Disponible en línea: <<https://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-figura-del-arraigo-penal-en-mexico.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁵⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 22/2013**. (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 179*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25068>> Registro 25068. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Constitucionales y de Justicia que presenta el decreto de reforma, fuera la de eliminar gradualmente la aplicación de dicha medida pues “*es considerada como incompatible o innecesaria dentro de los sistemas penales acusatorios.*”⁵⁷

b. Prisión preventiva oficiosa

La prisión preventiva oficiosa es otra medida precautoria en el proceso penal que implica la privación de la libertad del imputado, y que es muy característica del anterior sistema penal inquisitorio. En sí, la prisión preventiva tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Con la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, se estableció una doble modalidad de la prisión preventiva: justificada y oficiosa. La primera es solicitada por el ministerio público al juez de control, quien verifica el cumplimiento de una serie de requisitos y, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales, su utilización es de carácter excepcional, privilegiándose la libertad personal del imputado. La segunda es dictada por el juez de oficio, es decir, de manera automática.

Para su aplicación, basta que la vinculación a proceso recaiga sobre uno de los delitos que se enlistan en el artículo 19 constitucional para que haya lugar a la prisión preventiva oficiosa. Las reglas han variado desde que se instituyó la figura, pero en general, la prisión preventiva oficiosa procedía casi para cualquier delito y hasta por el tiempo máximo que se establecía como pena para el delito que le fuese imputado⁵⁸. Con la reforma constitucional de 2008, la temporalidad se redujo a un máximo de dos años, y se estableció un catálogo puntual de los delitos por los que procede la prisión preventiva aplicada de manera oficiosa. Aunque no es lo ideal mantener la figura, la reforma intentó restringir su aplicación y con

⁵⁷ **Dictamen de las Comisiones Unidas De Puntos Constitucionales Y De Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.** Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria: número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007. Disponible en línea: Cámara de Diputados <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>> (Consulta: Sep. 14, 2024).

⁵⁸ Gómez, Haydeé. “Breve historia de la prisión preventiva oficiosa”. Septiembre 13, 2021. Disponible en línea: **Revista Nexos. El Juego de la Suprema Corte** <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/breve-historia-de-la-prision-preventiva-oficiosa/>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

ello evitar que personas fueran prácticamente condenadas sin haber sido oídas y vencidas en juicio, en clara y abierta violación del artículo 14 constitucional.

Sin embargo, en abril de 2019, se extendió el catálogo de delitos contemplados en el artículo 19 constitucional que ameritan prisión preventiva oficiosa, lo cual es evidentemente contrario a la esencia del sistema penal acusatorio respecto a la igualdad procesal que enmarca el artículo 20, apartado A, fracción V y VIII constitucional, debido a que pone en una evidente ventaja a la parte acusadora y encima se aplica una condena privativa de libertad sin haber creado plena convicción de la culpabilidad del acusado. Además, infringe diversas normas de derechos humanos como el artículo 20, apartado B, fracción I constitucional; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 11; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 14.2, la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1968 en su artículo 8.2, la Declaración del Hombre y el Ciudadano de 1789 en su artículo 9, de igual forma los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; todas estas normas referidas a la libertad y a la seguridad personal y el derecho a la presunción de inocencia.

Lo anterior a su vez da como resultado la contravención del principio de progresividad en materia de derechos humanos que se contiene en el artículo 1 constitucional en su modalidad negativa o de no regresividad⁵⁹, pues extender la prisión preventiva oficiosa a otros delitos que no estaban contemplados implica una limitación en el alcance de los derechos humanos ya mencionados (libertad personal y presunción de inocencia), sin que se haya justificado de manera fehaciente la existencia de circunstancias que conlleven la necesidad de adoptar dicha medida regresiva⁶⁰.

⁵⁹ **Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.** Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 85/2017 (10a.). (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015305>> Registro 2015305 (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁶⁰ **Principio de progresividad de los derechos humanos. La prohibición que tienen las autoridades del Estado Mexicano de adoptar medidas regresivas no es absoluta, pues excepcionalmente éstas son admisibles si se justifican plenamente.** Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 87/2017 (10a.). (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015304>> Registro 2015304 (Consulta: Sep. 16, 2024).

c. Penas inusitadas

El Partido Verde Ecologista de México ha impulsado, al menos desde 2009, una propuesta de ley para reestablecer la pena de muerte, especialmente para sancionar delitos como homicidio, feminicidio, secuestro y violación⁶¹.

Al efecto, cabe recordar que la Constitución original de 1917, preveía esta radical sanción para delitos en específico: traición a la Patria, parricidio, homicidio con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar.

En 2005 se consideró la importancia de armonizar el Pacto Federal a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y de esta manera se reformó el artículo 22 de la Constitución⁶², con la finalidad de proscribir en definitiva esa penalidad, aún del Código Militar que todavía lo contemplaba.

Por otro lado, el polémico actor político Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón “El Bronco”, otrora Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, como parte de su propuesta de campaña para las elecciones presidenciales de 2018, manifestó que presentaría una iniciativa de ley para permitir la mutilación corporal, como sanción a delitos relacionados con el robo y la corrupción, o como coloquialmente llamó “*mocharles las manos*”⁶³.

A la fecha, ninguna de las propuestas antes mencionadas, han tenido eco ni han sido aprobadas. Si bien, se entiende que estas propuestas nacen de la frustración y el descontento de la sociedad por los alarmantes índices de criminalidad e inseguridad a que nos enfrentamos, esto de ninguna forma puede traducirse en apoyar la vulneración de la dignidad humana a través de esta medida regresiva, sino por el contrario, el problema se agrava con el

⁶¹ Contenido Animal Político. “Partido Verde y un grupo de Morena proponen pena de muerte para homicidio doloso y feminicidio”. Feb. 25, 2020. Disponible en línea: **Animal Político** <<https://animalpolitico.com/2020/02/partido-verde-pena-de-muerte-homicidio-doloso-feminicidio>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁶² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Reforma el artículo 14 segundo párrafo y 22 primer párrafo, y deroga el cuarto párrafo del artículo 22. (D.O.F. Dic. 9, 2005).

⁶³ Imagen Radio. “Mochar manos no es un chiste, es una propuesta real: El Bronco / Primera Emisión”. Abr. 24, 2018. Disponible en línea: **YouTube** <<https://youtu.be/6Fd4tDEhyMU?si=ekjXMR2zjTWPCqCh>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

alto índice de impunidad por corrupción o incapacidad de los agentes del Sistema de Justicia⁶⁴.

Los ejemplos anteriores nos brindan un panorama, al menos desde el plano de los límites materiales de reforma ya mencionados, para vislumbrar los acontecimientos político-sociales de relevancia institucional que no fueron sujetos a un escrutinio jurídico.

Sin embargo, a través los comentarios ya bosquejados en cada caso, se deja entrever que estas propuestas legislativas transgreden los valores y principios consagrados constitucional y convencionalmente; de manera que se vuelve imprescindible contar con un mecanismo de control para hacer frente a reformas que pretenden insertarse en el Texto Constitucional, pero que no se ajustan ni a sus procedimientos ni a sus principios.

II. Evolución de los precedentes judiciales.

El tópico sobre la posibilidad la vía para sujetar a control constitucional las reformas constitucionales, ya ha sido materia de estudio en sede judicial en diferentes momentos. En las siguientes líneas, se dará cuenta en forma cronológica, con algunos de los criterios que se han considerado más importantes, respecto a lo que han decidido los tribunales del país así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del tiempo.

a. Recurso de Queja 4/1983

El primer registro que se tiene en el Semanario Judicial de la Federación acerca del estudio de este tema, es una impugnación que realizó el sector bancario en contra de la nacionalización de la banca.

En 1982, el señor Carlos Abredop Dávila y otros, promovieron juicio de amparo en contra del decreto de reforma a los artículos 73, 28 y 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

⁶⁴ Islas De Gonzalez Mariscal, Olga. “La pena de muerte en México.” Ciudad de México, agosto 2011. Disponible en línea: **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, V. 44, No. 131, p.p. 907-915 <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200019&lng=es&nrm=iso> (Consulta: Sep. 16, 2024).

17 de noviembre de 1982; decreto mediante el cual se declaró como público el servicio de banca y crédito y prohibió su concesión a particulares⁶⁵.

Inicialmente el Juez de Distrito en Materia Administrativa del entonces Distrito Federal, admitió a trámite la demanda. No obstante, la parte interesada interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente 4/1983. Al resolver dicho recurso, el Tribunal Colegiado sostuvo que debe reputarse notoriamente improcedente la demanda de amparo que pretende impugnar una reforma constitucional.

Para ello, aduce como argumento principal, que el caso no encuadra en los supuestos de procedencia del artículo 1 de la Ley de Amparo vigente en ese entonces. Enfatizando, de acuerdo a las fracciones II y III de ese dispositivo, que no puede equipararse la “Constitución” al término “ley”, pues aquella es de la más alta jerarquía, y en ese sentido, es inaceptable que la acepción de “ley” a que se refieren esos supuestos, comprenda a la primera. También estableció que no es obstáculo el hecho que se hayan impugnado vicios durante el proceso de creación de la reforma constitucional reclamada, porque ello implicaría necesariamente, la destrucción de la reforma constitucional, misma que ya formaba parte integrante de la Constitución al haber culminado con su proceso de creación⁶⁶.

En esencia, el criterio sobre la improcedencia descansa sobre la prevalencia de los principios de supremacía constitucional y de unidad constitucional, interpretados en sentido estricto. Para el Tribunal, la supremacía constitucional impide analizar la constitucionalidad de una reforma constitucional, ya que la norma referente y la norma reclamada se sitúan en el mismo plano jerárquico, de ahí que no puede dársele preponderancia a una sobre otra. Por otra parte, la unidad constitucional, hace que todas las reformas, adiciones o derogaciones realizadas a la Carta Magna, queden integradas al mismo texto, lo que torna inútil el estudio de constitucionalidad.

⁶⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto que comprende los artículos del 108 al 114; así como los artículos 22, 73 fracción VI base 4a., 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134. D.O.F. Dic. 28, 1982.

⁶⁶ **Constitución, reformas a la. Amparo improcedente. Banca y crédito.** Tesis aislada. Queja. Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito. (SJF: 7º Época, Volumen 169-174, Sexta Parte, p. 56). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/249740>> Registro 249740 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Cabe señalar, y como se verá en apartados posteriores, que no será la única vez que estos argumentos salgan a relucir en el debate sobre la procedencia de algún medio de impugnación en contra de las reformas a la Constitución.

b. Amparo en revisión 1334/1998 (Camacho Solís)

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, en la que se erigió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el máximo garante de la Constitución, el Pleno de ese Tribunal tuvo la oportunidad de abrir camino a la línea jurisprudencial sobre la limitación del Poder Revisor de la Constitución.

Manuel Camacho Solís, un destacado político mexicano, promovió juicio de amparo en contra del decreto de reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, que modificó diversos preceptos de la Constitución, entre ellos, la fijación de los requisitos para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Alegó que, no obstante que la reforma evidentemente violaba su derecho político a postularse como candidato a la Jefatura de Gobierno, en cuanto a que uno de los requisitos implicaba la prohibición de haber sido anteriormente Jefe de Gobierno con cualquier carácter (y él ya había ocupado ese puesto), los conceptos de violación que formuló no se enfocaron en el contenido o materia de la reforma, sino en señalar vicios en el procedimiento.

Expuso como violación al proceso legislativo, enmarcado en el artículo 71 constitucional y los artículos 30 y 147 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, entre otros, por el hecho de que la iniciativa de reforma constitucional fuera presentada conjuntamente por el titular del Ejecutivo y un conjunto de senadores; y aún más, que dicha propuesta fue iniciada ante la Cámara de Diputados, esto es, una Cámara distinta a la que pertenecen los legisladores promoventes, por lo que éstos carecían de legitimación. También adujo la existencia de mala fe para aparentar en el acta de sesión una supuesta unanimidad, cuando en realidad la votación contó con cinco votos en contra⁶⁷.

⁶⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en el Amparo en Revisión 1334/1998.** (*SJF y su Gaceta: 9º Época, T. X, Noviembre de 1999, p. 489*). En: Resultando Segundo. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6014>> (Consulta: Sep.16, 2024).

La Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, lo registró bajo el número de expediente 207/96; y determinó desechar la demanda de garantías por “notoriamente improcedente”. En esencia, la autoridad federal replicó los argumentos que se contienen en la tesis que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Queja 4/1983 a que antes se aludió⁶⁸. La Suprema Corte, al conocer el recurso de revisión 2996/96, concluyó que sí es procedente el juicio de amparo, pues no existiría forma de remediar el posible incumplimiento de formalidades especiales establecidas en el artículo 135 constitucional, ni de reparar a los quejosos en las garantías que se estiman violadas, de otro modo, se llegaría al extremo de que por el solo hecho de elevar una disposición a rango constitucional, se consintieran violaciones a derechos fundamentales sin posibilidad de defensa⁶⁹.

Revocado el acuerdo, la Juez de origen continuó con los trámites procesales, y llegada la audiencia constitucional, determinó sobreseer en el juicio. La razón de ello, es que en su apreciación, a nada práctico llevaría estudiar el fondo del asunto, pues aún y cuando se concediera el amparo y protección de la justicia federal, para el momento en que se estaba analizando la violación aducida, ya había transcurrido el proceso de elección de 1997 en la que el quejoso quería participar, consumándose el acto de modo irreparable⁷⁰.

En la ejecutoria que se revisa se levantó el sobreseimiento decretado, toda vez que, contrario a lo expuesto por la Juez, de una lectura íntegra de la demanda se obtiene que el propósito del quejoso de participar en las elecciones, no se circunscribía estrictamente a la elección de 1997, sino en las subsecuentes a partir de la reforma⁷¹. En consecuencia, el Tribunal Pleno determinó analizar en su integridad los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en contra del decreto.

La Corte determinó infundados por un lado, e inoperantes por el otro, los argumentos planteados por el quejoso⁷². Sin embargo, lo valioso de esta sentencia, es que al analizar las causales de improcedencia y demás argumentos expuestos por las autoridades en revisión

⁶⁸ Ídem, En: Resultando Tercero.

⁶⁹ Ídem, En: Resultando Quinto.

⁷⁰ Ídem, En: Resultando Sexto.

⁷¹ Ídem, En: Considerando Séptimo.

⁷² Ídem, En: Considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero.

adhesiva, la Corte concluyó que para la procedencia de un amparo en contra de una reforma constitucional, no era necesario que se expresaren conceptos de violación relacionadas con el artículo 135⁷³; y que excepcionalmente se pueden deducir derechos políticos en amparo, cuando el acto reclamado entrañe violaciones de derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución⁷⁴.

c. Controversia Constitucional 82/2001 (pueblos indígenas)

El síndico municipal del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, en Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra del procedimiento legislativo que llevó a la promulgación y publicación del decreto de reforma constitucional de 14 de agosto de 2001 en su demanda alegó que se había violado el proceso porque no se realizó el conteo sobre la totalidad de las legislaturas de los Estados de la Unión, sino que sólo se verificó el cómputo de diecisiete votos de legislaturas a favor y siete en contra, y que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión no tenía facultad para nulificar votos de las legislaturas locales. Adujo también que se omitió la consulta de la reforma a las comunidades indígenas en el marco del Convenio internacional 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de los acuerdos de San Andrés Larráinzar, a que se llegaron para facilitar el diálogo con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional que se había levantado en armas en 1994.

La Suprema Corte, después de hacer un análisis sobre las facultades que le confiere el artículo 105 constitucional, así como la naturaleza del Poder Revisor de la Constitución a que se refiere el artículo 135 constitucional, determinó lo siguiente⁷⁵:

⁷³ **Reforma constitucional, amparo contra su proceso de creación. Para su procedencia no se requiere de la expresión, en exclusiva, de violaciones relacionadas con el artículo 135 de la Constitución.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. LXVI/99. (*SJF y su Gaceta: Tomo X, Septiembre de 1999, página 12*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193253>> Registro 193253. (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁷⁴ **Reforma constitucional, amparo contra su proceso de creación. Procede por violación a derechos políticos asociados con garantías individuales.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. LXIII/99. (*SJF y su Gaceta: Tomo X, Septiembre de 1999, página 13*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193250>> Registro 193250. (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁷⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia en la Controversia Constitucional 82/2001.** (*SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XVI, Octubre de 2002, p. 683*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/17281>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

- 1) Tratándose del procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución, no puede separarse éste de la emisión de las propias normas constitucionales que deriven de él.
- 2) El procedimiento de reformas y adiciones regulado en el artículo 135 constitucional no es susceptible de control por la vía jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo, porque los órganos que en él actúan no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en su función extraordinaria.
- 3) Como el Órgano Reformador no formar parte de la relación de sujetos en contra de los cuales se puede promover la controversia constitucional, el Alto Tribunal carece facultades para controlar a través de la controversia constitucional los actos que emita dicho órgano.

En consecuencia, el Tribunal Pleno declaró la improcedencia de la controversia constitucional.

Estos razonamientos fueron plasmados en las tesis siguientes: *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*⁷⁶ y “*PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL*⁷⁷”.

Este caso significó un retroceso en la apenas incipiente línea jurisprudencial que se abría a favor de la tesis sobre el control constitucional de las reformas a la Constitución, que truncaría cualquier expectativa de reabrir este debate.

⁷⁶ **Controversia constitucional. Es improcedente para impugnar el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal.** Tesis de jurisprudencia. Controversia constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P./J. 40/2002. (*SJF y su Gaceta: 9º Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 997*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186044>> Registro 186044. (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁷⁷ **Procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal. No es susceptible de control jurisdiccional.** Tesis de jurisprudencia. Controversia constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P./J. 39/2002. (*SJF y su Gaceta: 9º Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185941>> Registro 185941. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan N. Silva Meza, pronunciaron conjuntamente voto de minoría⁷⁸, en el que expusieron que, siguiendo un análisis más exhaustivo, la mayoría de ministros debió vislumbrar que lo que se buscaba impugnar en el pliego de la controversia constitucional, no era precisamente una reforma constitucional, sino que cuestionaba si adiciones y reformas pueden ser parte de la Constitución que deriva de un procedimiento inconstitucional. Así, contrario a la posición mayoritaria, los ministros en minoría señalaron que la Corte sí se encontraba facultada para revisar, vía controversia constitucional, si los órganos participantes del Poder Reformador habían respetado íntegramente el procedimiento previsto en el artículo 135 y, por tanto, si las normas producidas pueden formar parte de la Constitución.

El sentido del voto se centró en la exégesis de la provisión del artículo 135 constitucional, a través de una recapitulación histórica de los debates del Constituyente de 1857 y 1917, con el objetivo de dilucidar su naturaleza. Los ministros criticaron todas las analogías expresadas en sesión plenaria —que el Órgano Reformador es un ‘poliedro de treinta y tres caras’, el símil de la Constitución con el ‘metro’ como unidad de medida, y la comparación en el sentido de que impugnar una reforma constitucional equivale a cuestionar si la doctrina evangelista se apega a las enseñanzas de Jesucristo— por carecer de sustento y rigor; y plantearon su inconformidad en dotar de una interpretación amplia al numeral 135 de un “órgano” que no se encuentra expresamente previsto, a través de la siguiente pregunta: *¿Cómo pretender que en un artículo constitucional se prevea expresamente un órgano que no aparece en ninguno de los artículos restantes?*⁷⁹

Bajo esa óptica, y por un principio de coherencia, de una interpretación rígida de los artículos 105 y 135 se deduce que el Poder de Reforma no integra ‘un órgano complejo’ distinto al aparato gubernamental, sino que instituye un procedimiento que involucra la suma de las legislaturas federal y estatales, por lo que sí es procedente la controversia constitucional. Por otro lado, una interpretación laxa en la que se admitiera la unidad de un ‘órgano complejo’ de reforma, también permitiría suponer la procedencia de la controversia

⁷⁸ Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, y otros. **Voto minoritario formulado en las sentencia dictada en la controversia constitucional 82/2001.** (SJF y su Gaceta: 9º Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 727). Disponible en línea: SCJN <<https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/oGcI9XgBNHmckC8LG4A6>> Registro: 20130 (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁷⁹ Ídem.

constitucional, pues esa misma flexibilidad interpretativa dada al artículo 135 se le debe conceder al artículo 105 fracción I, al ubicarse en las hipótesis establecidas en los incisos a) o b) que comprenden a la Federación y los Estados y a la Federación y Municipios, según el promovente de la controversia constitucional en cada caso.

También indicaron los ministros que en la ejecutoria se comete una petición de principio, al partir del supuesto de que se está en presencia de normas constitucionales no sujetas a escrutinio, porque emanan del órgano que la propia Constitución facultó para adicionarla o reformarla; soslayando así que precisamente lo que se combate es la violación al procedimiento para considerarlas como normas constitucionales auténticas.

Para esta minoría, no es válido considerar que la Suprema Corte se extralimite en sus funciones al controlar los actos del Poder Reformador, porque dicha función pertenece a un orden jurídico constitucional, con lo que se colige que

*“un orden jurídico que no posea un medio de control de la regularidad constitucional es precario, pues es imperfecta una Constitución que no establezca procedimientos (...) que sirvan para verificar que los órganos constituidos circunscriben su actuación a los límites que la propia Carta Magna impone a sus facultades”.*⁸⁰

De acuerdo con la posición mayoritaria, no es dable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepte la procedencia de este medio de impugnación, pues incurriría en activismo judicial; y no debe tener la arrogancia de creer que es el único órgano que tiene el monopolio de la ética, sino que debe aceptar con humildad que tiene como límite a la Constitución. Asimismo, se teme que procedencia de las controversias constitucionales contra el proceso de reformas a la Carta Magna atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

El voto minoritario contesta en forma magistral y muy puntualmente a cada uno de esos razonamientos. En contra de la primera afirmación, los ministros de minoría consideraron que lejos de incurrir en activismo judicial, la Suprema Corte está llamada por mandato constitucional, a ejercer su función de guardián, por lo que tiene que velar por la defensa integral del orden constitucional; y el ejercicio de tales funciones no significa

⁸⁰ Ídem.

arrogancia ni falta de humildad, sino precisamente el cumplimiento del deber que se les impone. Y en cuanto a lo segundo, contrario a tal aserto, lo que verdaderamente supone un atentado contra el principio de seguridad jurídica es la imposibilidad de someter a control jurisdiccional el proceso de reformas constitucionales, pues con ello deja abierta la *“posibilidad de actuaciones arbitrarias e ilegales con la grave consecuencia de que se eleven a rango constitucional normas que en realidad no tengan tal carácter, lo que es inadmisibles en un Estado de derecho que exige subordinar la totalidad de los actos autoritarios al orden constitucional”*.⁸¹

d. Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y acumulada 169/2007

El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma a diversos artículos constitucionales, en materia electoral⁸². Esta reforma consistió substancialmente en: a) reducir el financiamiento público para gasto en campañas electorales, b) ajustar los límites para el financiamiento privado, c) reducir los tiempos de campañas electorales y regular las precampañas, d) precisar la renovación escalonada de consejeros electorales, e) prohibir a los partidos políticos contratar propaganda en radio y televisión, y f) eliminar la facultad de investigación que tenía la Suprema Corte de Justicia, sobre presuntas violaciones a derechos fundamentales.

Los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza promovieron acciones de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez del decreto de referencia. Para sostener la procedencia de las impugnaciones, los dirigentes partidistas señalaron que el Poder Reformador violentó las decisiones jurídico-políticas fundamentales y los valores supremos del Estado social y democrático de derecho que prevé la Ley Fundamental; que dicho Poder, como todo Poder Constituido, está supeditado a los valores esenciales del régimen constitucional; y que la reforma no se aprueba sino mediante una ley.

De ahí que las reformas constitucionales no sean sino "leyes de reforma" expedidas por el Congreso de la Unión, con mayoría reforzada y con la aprobación adicional de la

⁸¹ Ídem.

⁸² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97. (D.O.F. Nov. 13, 2007).

mayoría de las Legislaturas de los Estados, cuyo control no está expresamente excluido según el artículo 105 constitucional, por lo que no hay razón alguna para sostener la improcedencia. Y no es que la admisión del control de constitucionalidad en estos supuestos, implique que el órgano de constitucionalidad se sitúe al mismo nivel del Constituyente Originario, pues el primero es un poder neutro que se limita a sostener la efectividad del sistema constitucional.

Como conceptos de invalidez, ambos actores políticos señalaron que el procedimiento para la emisión del decreto de reforma constitucional estaba viciado, pues se había transgredido la garantía de audiencia previa al dejar de respetar el procedimiento establecido por la Ley para la Reforma del Estado, y que también se alteró el procedimiento señalado en el Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, que establece el derecho y obligación de los integrantes de la referida comisión, de emitir su voto en los asuntos tratados en las sesiones o reuniones de trabajo de dicha comisión. Por otra parte, indicaron que la reforma constitucional se traducía en una vulneración a derechos políticos de votar, ser votado y asociación con fines políticos, así como la libertad de expresión, porque la reforma limita el alcance de esos derechos fundamentales.

En un principio, los ministros integrantes de la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desecharon, por notoriamente improcedentes, ambas acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, al resolver los recursos de reclamación 33/2007 y 24/2007, el Pleno determinó revocar el acuerdo de desechamiento y se admitieron a trámite.

Los ministros de la Suprema Corte calificaron de inoperantes e inatendibles los conceptos de invalidez formulados, dada cuenta que se pretendió combatir el contenido en sí de la reforma. En su consideración, no es posible admitir la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de una reforma constitucional, pues, jurídicamente, todos los preceptos constitucionales tienen el mismo rango y, si bien, en su interpretación, deben considerarse íntegramente, no es admisible que unos puedan considerarse violatorios de otros, pues la Constitución debe considerarse como un todo armónico. Además, esbozaron que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que el Poder Reformador puede válidamente

crear o suprimir preceptos constitucionales, ampliando o restringiendo garantías individuales, y no por ello se consideran dichas modificaciones contrarias a la Constitución.

Además, en cuanto a los argumentos relativos a que la reforma no se ajusta a lo previsto en tratados internacionales, ´se desestimaron porque la Constitución no se encuentra subordinada a dichos instrumentos, sino al revés.

Al resolver este medio de impugnación⁸³, la Corte acogió parte de los argumentos vertidos en la resolución de la controversia constitucional 82/2001. Luego de realizar una interpretación del contenido 105 constitucional, se decidió que la acepción de “normas generales” a que refiere el citado numeral, sólo comprende la de leyes en los ámbitos federal o local, y no así de normas constitucionales⁸⁴, y éstas no pueden circunscribirse a un ámbito ni una materia en específico⁸⁵, por lo que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para ejercer control constitucional, ni formal ni material, de reformas constitucionales⁸⁶; y en ese sentido, los partidos políticos carecerían de legitimación para impugnar en esa vía las reformas a la Constitución⁸⁷. Siguiendo ese orden de ideas, también se determinó que ante la

⁸³ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en las Acciones de Inconstitucionalidad 168/2007 y acumulada 169/2007.** (SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XXVIII, Agosto de 2008, p. 183). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21103>> Registro: 21103 (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁸⁴ **Acción de inconstitucionalidad. Su objeto de tutela, respecto de "normas generales", sólo comprende leyes ordinarias, federales o locales y no la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.** Tesis Aislada. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. V/2009. (SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XXIX, Abril de 2009, p. 1106). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167589>> Registro: 167589 (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁸⁵ **Acción de inconstitucionalidad. La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como ley ni conferírsele un ámbito federal o local y, menos aún, clasificarse en una materia en concreto, para la procedencia de dicha vía.** Tesis Aislada. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. VI/2009. (SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XXIX, Abril de 2009, p. 1100). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167595>> Registro: 167595 (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁸⁶ **Acción de inconstitucionalidad. No es la vía idónea para ejercer el control de la constitucionalidad del procedimiento de reforma a la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos o respecto del contenido de las reformas relativas.** Tesis Aislada. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. IV/2009. (SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XXIX, Abril de 2009, p. 1104). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167591>> Registro: 167591 (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁸⁷ **Acción de inconstitucionalidad. Los partidos políticos no tienen legitimación para impugnar a través de ese medio de control constitucional las reformas a la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral.** Tesis Aislada. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. VII/2009. (SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XXIX, Abril de 2009, p. 1103). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167592>> Registro: 167592 (Consulta: Sep. 16, 2024).

improcedencia de la vía, la Suprema Corte de Justicia carecía de competencia para conocer de una acción de inconstitucionalidad en contra de reformas constitucionales⁸⁸; y por lo tanto, se arribó a la conclusión de que en este caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, en relación con el propio artículo 105, fracción II, y los diversos 59 y 65 de la misma Ley Reglamentaria

Llama la atención que el ministro Genaro David Góngora Pimentel, quien formó parte de la Comisión que inicialmente desechó las acciones de inconstitucionalidad, posteriormente emitió voto particular⁸⁹. En él, coincidió en la necesidad de un control formal de las reformas constitucionales, pues expresó que sería muy grave que el consenso básico de los mexicanos fuera reformado sin cumplir con los requisitos constitucionales, y más grave aún que esta violación pudiera realizarse sin posibilidades de control alguno. Por lo tanto, señaló, lo más adecuado es apartarse del criterio de que “la reforma constitucional encuentra su control en sí misma”, porque el procedimiento instituido en el artículo 135 resulta una mera verificación formal y no un verdadero control constitucional en caso de que la regla sea incumplida.

Más sorprendente resulta que el ministro Góngora, contrario a la posición mayoritaria, también se mostró en favor de un control material de las reformas constitucionales, y como ejemplo de ello, señaló la obligación internacional —ya concebida desde entonces en el ámbito de derechos humanos— que impediría reintroducir la pena de muerte o la esclavitud como normas, ni aun a nivel constitucional.

De acuerdo con el ministro Góngora, si la acción de inconstitucionalidad procede en contra de normas generales emitidas por órganos legislativos, al ser las reformas a la Constitución normas generales emitidas por órganos legislativos, necesariamente son

⁸⁸ **Acción de inconstitucionalidad. Al no ser la vía para impugnar reformas a la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte De Justicia De La Nación no tiene competencia para conocer de ella.** Tesis Aislada. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. VIII/2009. (SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XXIX, Abril de 2009, p. 1097). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167599>> Registro: 167599 (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁸⁹ Góngora Pimentel, Genaro David. **Voto particular formulado en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007.** (SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXVIII, Septiembre de 2008, p. 626). Disponible en línea: SCJN <<https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/I2cI9XgBNHmckC8Lrotu>> Registro: 40046 (Consulta: Sep. 16, 2024).

controlables ante este Tribunal Pleno, por lo que se mostró disconforme con el argumento de que ese medio de impugnación no era la vía idónea. Además, al recordar el caso Camacho, el ministro declaró vacía la discusión sobre la interpretación de la frase “normas generales”, porque en aquel caso ya se había utilizado el vocablo “leyes” en sentido amplio, y se definió la procedencia del juicio de amparo en contra del procedimiento de reformas a la Constitución, de ahí que es posible realizar esa misma interpretación en el presente caso.

Finalmente, dispuso el ministro que las reformas constitucionales válidamente pueden conceptualizarse como normas federales y eventualmente electorales, atendiendo a su contenido, ya que precisamente es esto y no el nombre de la ley, lo que le da la naturaleza de la materia, en este caso, electoral.

Como comentario del autor, si bien se coincide con la postura del ministro en el sentido que el contenido de cada reforma constitucional circunscribe la propia materia, se rechaza la idea que dichas reformas se conceptualicen como “normas federales”, pues si bien por su ámbito espacial de validez tienen aplicación en todo el territorio nacional, en el ámbito personal traspasa a la federación, pues como ya se vio en líneas anteriores, las normas *materialmente* constitucionales son, precisamente, de orden constitucional, y a ellas están sujetas TODAS las autoridades de la República, ya del orden federal, estatal o municipal.

e. Amparo en Revisión 186/2008

Respecto de la misma reforma constitucional de 2007 en materia electoral ya abordada en el apartado que antecede, una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicho decreto, argumentando, entre otras cuestiones, que existió una violación al procedimiento legislativo ya que no se dio a conocer cuál fue la mayoría de las legislaturas estatales que aprobaron el decreto, ni cómo se realizó el cómputo respectivo de dicha mayoría. También adujo que la Reforma contravenía el derecho a la libertad de expresión. Si bien, el nuevo texto reafirma dicho principio, veda o excluye a los particulares de su ejercicio en materia electoral, al prohibir a estos comprar tiempos de aire y televisión para manifestarse a favor o en contra de partidos políticos y/o candidatos a cargos de elección popular.

Correspondió el conocimiento de esta demanda al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en Jalisco, quien la desechó por notoriamente improcedente. El quejoso

promovió recurso de revisión, y el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Segunda Sala de la Suprema Corte el ejercicio de la facultad de atracción, en virtud de que el asunto reviste de la importancia y trascendencia necesarias para ser dilucidado en esa sede.

Los ministros de la Corte, en la ejecutoria que nos concierne⁹⁰, destacaron que la materia del recurso versaría exclusivamente sobre la admisibilidad del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales.

Para ello, el Tribunal analizó, punto por punto, las cuestiones siguientes:

- 1) **Si existe en la Ley de Amparo una prohibición expresa en cuanto a la procedencia del juicio en contra de reformas constitucionales.** El artículo 73 de la Ley de Amparo vigente en aquél entonces, no preveía expresamente la improcedencia de ese recurso, sino que el a quo del amparo, se remitió a la causal genérica de improcedencia en los casos en que la misma derive de alguna disposición de la ley. Así, el Juez realizó un ejercicio interpretativo del artículo 11 de la Ley (hoy abrogada) y concluyó que, si bien el acto reclamado es potencialmente violatorio derechos constitucionales, no se puede tener al “órgano reformador” como autoridad responsable para esos efectos, porque no actúan en su carácter ordinario sino con una facultad extraordinaria.

Sin embargo, para la Ley de Amparo vigente a partir del 2013, ya se estableció dentro del catálogo de causales de improcedencia, y como la primera en la lista, la relativa a actos reformativos de la Constitución.

- 2) **Cuál es el carácter del Poder Reformador de la Constitución.** En este apartado, la Corte admite que el Poder de Reforma es limitado, pues éste nace de la Constitución, por lo que no puede identificarse con el Poder Constituyente, que es de carácter meta-constitucional. Aquí, desarrolla la doctrina de los tipos de límites a que ya se ha hecho referencia en capítulo que antecede. Así, reconoce que en la Constitución Mexicana, no existen límites explícitos o “cláusulas de intangibilidad”, pero sí hay límites

⁹⁰ Cossío Díaz, José Ramón. “El amparo en revisión 186/2008”. En: Astudillo, César y Córdova, Lorenzo (Coords.). **Reforma y Control de la Constitución: Implicaciones y límites**. Serie: Memorias, No. 3, 2011. Disponible en línea: IIJUNAM Abr. 15, 2011 <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/8.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

implícitos que se deducen de dos principios fundamentales: la garantía de derechos y la división de poderes; de tal suerte que cualquier reforma que atente contra alguno de esos principios, necesariamente tendría que interpretarse, no como una modificación, sino como una destrucción del ordenamiento constitucional. Por su parte, el principio de supremacía constitucional, que se desprende del propio procedimiento (agravado) de reforma a la Constitución, es el que impone un límite formal, que se traduce en que cualquier modificación al texto constitucional debe seguir el procedimiento establecido para tal efecto.

- 3) **Si existen medios de control constitucional diseñados para atender los límites del Poder Reformador.** En este punto, la Corte continúa elaborando la tesis de no identificación del Poder Constituyente con el Poder Reformador, ya que este último es un poder regulado por la misma Constitución, aunque se acepta que es una facultad extraordinaria, porque está por encima de los otros Poderes tradicionales, ello no significa que se equipare al Titular de la Soberanía. En ese sentido, y citando el caso *Marbury vs. Madison*, explica que “el poder de reforma que tiene la competencia para modificar la Constitución, pero no para destruirla”. De acuerdo con el voto minoritario en el recurso de reclamación 361/2004-PL, los procedimientos de reforma constitucional admite la controversia constitucional; y en el caso de los individuos, el juicio de amparo.
- 4) **Si el Poder Reformador puede ser considerado como autoridad responsable para efectos de amparo.** Con lo construido hasta este punto, se dijo en la ejecutoria, fácilmente puede deducirse que el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, actuando ya en su facultad ordinaria o como Poder Reformador, están sujetas a las normas del procedimiento de reforma constitucional; y por tanto, es posible que emitan actos en estricto apego, como en desapego a ese procedimiento. En ese orden de ideas, se concluye que sí pueden ser considerados como autoridades para efectos de amparo.

- 5) **Si en el caso concreto se plantea vulneración de garantías por el procedimiento de reforma.** Finalmente, de la consulta de la demanda de amparo, el Tribunal advirtió que sí existían conceptos de violación tendientes a hacer valer vicios en el procedimiento de producción de la reforma constitucional, por lo que declaró fundado el recurso y ordenó admitir el juicio de garantías.

Razonamientos que fueron sintetizados y dieron origen a la tesis aislada P.LXXVI/2009 de rubro “*PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.*”⁹¹

Es menester apreciar la manera magistral en que la ejecutoria aborda todo el marco constitucional en el que está envuelto el problema jurídico. Sin embargo, también parece que el proyecto fue muy restringido al momento de analizar los tipos de límites al Poder de Reforma. Se exploraron diversas tipologías, y se asumió que el Poder de Reforma a la Constitución Mexicana solo admite límites implícitos (a falta de aquellos explícitos). Empero, solo se ahondó en los límites implícitos formales, quedando fuera de su estudio los límites materiales, bajo el argumento de que son más difíciles de identificar porque “*corresponden a varios contenidos que se suponen aceptados como base axiológica del Estado*”.

El Ministro Gudiño Pelayo formuló voto particular, mostrando su desacuerdo en el sentido del fallo. En su exposición, explicó la razón detrás del giro tan drástico del sentido de su voto frente a anteriores casos, especialmente con el del Amparo Camacho, y expresa que no comulga con la forma en que se realizó el estudio, a través de los cuestionamientos antes mencionados. Respecto de la primera pregunta, criticó el hecho que se haya considerado la procedencia del juicio de amparo por falta de disposición expresa para su improcedencia, pues en la práctica judicial se han estimado que existen otras causas de

⁹¹ **Procedimiento de reformas a la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. No es manifiesta ni indudable la improcedencia del juicio de amparo promovido en su contra.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. LXXVI/2009. (*SJF y su Gaceta: Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 15*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165708>> Registro 165708. (Consulta: Sep. 16, 2024).

improcedencia no determinadas por la ley, pero que impiden el examen de fondo del juicio; ejemplificando para ello, la improcedencia del amparo —posteriormente recogida en ley— de actos de la Suprema Corte de Justicia, ya que no se prevé un órgano superior que pueda revisar sus actos, y ésta no puede constituirse en juez y parte.

Por otra parte, para el Ministro, no es suficiente establecer que el poder reformador tiene límites, pues ello no está en entredicho. Lo que sí somete a escrutinio, es el salto lógico en que, debido a la existencia de esos límites, los actos del poder reformador de la Constitución, deben ser objeto de revisión. En sus palabras: “*¿desde cuándo el que un poder sea limitado conduce a que otro pueda juzgar sus actos? La relación puede, pero no necesariamente, tiene que ser así.*” Y, aunque existen varios medios de control constitucional, ello no genera necesariamente la procedibilidad de alguno de ellos en contra de reformas a la constitución.

Sostiene el Ministro que la discusión va más allá sobre el alcance de las acepciones, de si la Constitución es una “ley”, y si el Poder Reformador es una “autoridad”. Menciona que el principio de supremacía constitucional, por sí mismo veda la posibilidad de que la Constitución pueda ser revisada a la luz de la propia Constitución, pues sería un contrasentido, ya que ésta es el referente de validez de la producción normativa que se somete a juicio. Además, por la forma en la que está diseñado el amparo —la fórmula Otero, o el principio de la relatividad de las sentencias—, una eventual concesión daría un resultado inadmisibles: que la norma constitucional, siendo de la más alta jerarquía, sea expulsada de la esfera jurídica del o los quejosos, pero quede vigente con todos sus efectos para el resto de la ciudadanía. Aunado a ello, la obligatoriedad de la jurisprudencia de amparo solo alcanza a las autoridades jurisdiccionales. Por último y no menos importante, destaca que no se ha dotado expresamente a los tribunales federales, la competencia para conocer de esos conflictos.

En similares términos se expresó el ministro José Fernando Franco González Salas, quien en su voto particular, manifestó que en un régimen de distribución de competencias, el Poder Reformador encuentra sus límites en el exclusivo ámbito de sus facultades, esto es, en su autorregulación. Para el ministro, basta observar la evolución histórica de la Constitución,

para advertir que no existe Título o Capítulo del texto constitucional que haya quedado intocado, de ahí la falta de límites materiales al Poder de Reforma.

El ministro González Salas parece coincidir con el criterio de que es deseable reconocer la posibilidad de control externo ante reformas que se pretenden insertar en la Constitución, pero cuyo procedimiento se encuentra viciado. Aún así, dice el Ministro, ese control solo debe realizarse ante las instancias y procedimientos expresamente previstos en la Constitución, por lo que concluye diciendo que en nuestro sistema jurídico considerado en su integridad, incluyendo al juicio de amparo, no existe posibilidad de control jurisdiccional alguno para impugnar el proceso de reformas a la Constitución, menos sus contenidos sustanciales.

A mayor abundamiento, plantea ciertas dificultades en la substanciación del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales. En primer lugar, explica el conflicto en fijar el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de la norma constitucional, para determinar con ello la temporalidad en que debe promoverse el juicio de amparo. Por otro lado, señala lo peligroso que es que unas cuantas decenas de tribunales, sin un criterio uniforme, decidan a través del juicio de amparo los casos en los que una norma constitucional deba o no prevalecer, creando incertidumbre jurídica en cuanto a la aplicación de la Constitución misma. También sopesa la idea sobre la dificultad que representaría resolver acerca de la suspensión del acto reclamado, bajo la libre apreciación de los jueces; así como los efectos de una eventual concesión del amparo, reiterando sus motivos de disenso por la aplicación de la fórmula Otero. Por último, señala que la ejecutoria no abordó otras interrogantes que también se añadieron a la discusión plenaria y que quedaron sin respuesta; entre ellas, si realmente el órgano reformador puede ser señalado como autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías, si esas mismas garantías se contienen en la misma Constitución; y si debe otorgarse el beneficio de la suplencia de la deficiencia en tratándose de normas de la Constitución que ya hubieren sido declaradas inconstitucionales. Evidenciando, con todo lo anterior, que ese mecanismo de control en definitiva no es el idóneo para impugnar actos reformativos de la Constitución, ante las complejidades que presenta.

Es importante destacar de estos votos minoritarios, especialmente el formulado por el ministro Gudiño, que incluso si se teme forzar la apreciación para admitir la procedencia de un medio de control constitucional como lo es el juicio de amparo, si no existe competencia expresa para ello, su postura no rechaza del todo la acertada conclusión de la mayoría, en el sentido de que el Poder Reformador sí se encuentra limitado y sí puede emitir actos potencialmente violatorios de garantías, de ahí la idea sobre la necesidad imperante de prever un medio de control idóneo y efectivo, que pueda contrarrestar los abusos de poder desde esa sede.

f. Amparo en Revisión 2021/2009

En este caso, se sigue la historia de las impugnaciones en contra de la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, que se le conoce como “el amparo de los intelectuales”.

Inicialmente, comparecieron una multitud de personas reclamando vía amparo la citada reforma constitucional, medio de impugnación del cual conoció la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. En el auto de radicación, la Juez decidió desechar por manifiesta y notoriamente improcedente la demanda de amparo, alegando que la propia constitución es la que establece este medio de control constitucional y su naturaleza es distinta a la de una ley. Dicho acuerdo fue oportunamente impugnado mediante recurso de revisión, el cual fue finalmente resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en donde, a similitud del amparo en revisión 186/2008 explicado en líneas que anteceden, se ordenó revocar el acuerdo de desechamiento porque no se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia⁹².

La Juez de Distrito recibió los autos y, seguidos los trámites procesales, celebró la audiencia constitucional, dictando el sobreseimiento del juicio, según esto, porque se actualizaba la causa de improcedencia consistente en la imposibilidad de dotar de plenos

⁹² Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en el Amparo en Revisión 2021/2009.** En: Resultando Primero (Antecedentes). Disponible en línea: SCJN <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/3/2009/2/2_111809_0.doc> (Consulta: Sep. 16, 2024).

efectos en la restitución de la supuesta garantía violada, ante una eventual concesión del amparo, por lo que no era posible entrar al estudio del fondo del asunto.

De nueva cuenta, los quejosos acudieron en revisión, y la Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto. En la sentencia dictada por nuestro máximo Tribunal, se estimó correcta y confirmó la determinación de la Juez de Distrito. Al efecto, la ejecutoria hizo un recuento de diversos criterios jurisprudenciales y aislados, donde ese Tribunal se pronunció sobre la previsión de los posibles efectos de la sentencia protectora, con el fin de determinar la procedencia del juicio de amparo, pues ese análisis anticipado permite dilucidar si tendrá ejecutividad la sentencia, es decir, si se podrá o no restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sin incurrir en una violación a los principios que norman el juicio de amparo, como el agravio personal y directo (por ejemplo, cuando cesan los efectos del acto reclamado o existe un cambio de situación jurídica) o el de la relatividad de las sentencias (cuando se pretende que los efectos del fallo protector se extiendan a personas que no solicitaron el amparo).

Así, en el caso concreto, se determinó que no era factible entrar al fondo del asunto porque una eventual concesión del amparo haría inviable el cumplimiento de la ejecutoria⁹³. Esto, porque si la norma prohíbe a personas físicas o morales, el contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión pública, carecería de lógica que la inaplicación de esa disposición en la esfera jurídica de los quejosos, les permitiera contratar propaganda electoral y, al mismo tiempo, las demás personas con quienes los quejosos interactúen (radiodifusoras, televisoras, personas candidatas a puestos de elección popular que se beneficien) sean sancionados por los mismos actos, al encontrarse vigentes para ellos esas prohibiciones.

Es especialmente relevante hacer notar que, si bien la decisión fue adoptada por mayoría, no todos los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo con las razones expresadas en la sentencia. De esta manera, el engrose contó con cinco votos concurrentes y dos votos particulares, mismos que se sintetizan acto seguido:

⁹³ Ídem, En: Considerando Tercero.

i. Votos concurrentes

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, si bien coincidió con la postura del Poder Reformador Limitado, y que es jurídicamente admisible en un Estado Constitucional, que se prevean garantías o mecanismos de control sobre actos que se aparten de las reglas constitucionales, expuso que el análisis sobre la procedencia del mecanismo debe ser netamente en el plano constitucional, y no a través de una ley reglamentaria (como la Ley de Amparo). En ese entendido, dados los efectos particulares y no generales que tienen las sentencias de amparo, determinó que dicho medio de control no es el idóneo, ya que ello permitiría un cúmulo de regímenes constitucionales diferentes, creando lo que él llamó “irregularidad o desorden constitucional”.

El Ministro Franco González Salas, además del principio de relatividad de las sentencias que refiere como impedimento para la viabilidad del juicio de amparo como medio de impugnación en contra de reformas constitucionales, enfatizó que a la Suprema Corte de Justicia no se le ha dotado de competencia expresa para resolver ese tipo de conflictos. Por otra parte, mostró su desacuerdo con el estudio de la causal genérica de improcedencia ya que, en su criterio, debió analizarse una diversa, como el cambio de situación jurídica; y criticó la parte considerativa del fallo en la que se abordaron ciertas cuestiones en materia electoral que, a su juicio, adelantaban conclusiones sobre el tema del fondo que no eran pertinentes para dilucidar la materia del recurso, esto es, la procedencia del amparo.

El Ministro Luis María Aguilar pareció concordar con los razonamientos de la ejecutoria, pero extendió los mismos a cualquier reforma constitucional, dada su característica de generalidad y abstracción que persiguen las normas constitucionales, de ahí que jamás sería procedente el juicio de amparo, ya que no sería posible dotar de efectos generales a un fallo anulatorio, so pena de desnaturalizar el juicio de amparo, porque éste no cuenta con la posibilidad de realizar una declaración en abstracto de inconstitucionalidad de la norma.

El Ministro Salvador Aguirre Anguiano manifestó que estaba de acuerdo con la confirmación del sobreseimiento del juicio, aunque difirió en los razonamientos discutidos. Para el Ministro Aguirre, la reforma era eminentemente de carácter electoral, por lo que en ese caso era improcedente el juicio de amparo, ya que de conformidad con el artículo 105

constitucional, la única vía para impugnar leyes electorales es a través de la acción de inconstitucionalidad.

Similar a lo expresado por el ministro Franco González, el ministro Sergio Valls⁹⁴ recalcó que, aunque el Poder de Reforma Constitucional tiene como límite el procedimiento dificultado para modificar el contenido de la Constitución, ésta no prevé mecanismos de control para impugnar reformas constitucionales y no se ha asignado tal competencia a la Suprema Corte, de tal suerte que el Máximo Tribunal no puede arrogarse dicha potestad; destacando que la procedencia de un medio de control debe ser expresa y no deducirse por falta de prohibición, razonamiento contrario a lo ya manifestado en los amparos en revisión 1334/1998 y 186/2008.

ii. Votos particulares

El Ministro José Ramón Cossío Díaz se mostró en desacuerdo con el sentido del fallo, porque a su entender no se atendió a la cuestión efectivamente planteada, y en su lugar, se debió haber entrado al estudio del fondo para determinar si es posible combatir el contenido material de una reforma constitucional. En opinión del Ministro Cossío, si bien la falta de prohibición expresa de procedibilidad permite ambos sentidos interpretativos sobre la procedencia e improcedencia del juicio de amparo, es preferible elegir la interpretación más favorable.

Aunado a ello, identifica que en el derecho positivo mexicano, las modificaciones legales pueden ser impugnadas vía amparo y controversia constitucional; sin embargo, tomando en consideración que el juicio de amparo es el último reducto con el que cuentan los gobernados frente a los actos arbitrarios de autoridad, y si se admite que los actos reformativos de la Constitución son potencialmente violatorios de garantías, entonces debe decantarse por la procedencia del juicio de amparo como medio de control idóneo —por ser el único medio constitucional al alcance de la ciudadanía— para impugnar dichos actos. Además, según el ministro Cossío, la aplicación de la fórmula Otero no es impedimento para la procedencia del amparo, y el riesgo que se prevé para los efectos de la concesión no es tan

⁹⁴ Valls Hernández, Sergio A. **Voto concurrente formulado en el amparo en revisión 2021/2009.** (*SJF y su Gaceta: 9ª Época, Libro VII, Abril de 2012, Versión electrónica, p. 1*). Disponible en línea: SCJN <<https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/a2cJ9XgBNHmckC8L5KFv>> Registro: 90066. (Consulta: Sep. 16, 2024).

grave como se plantea: menciona que existen, ya por determinación constitucional, legal, o jurisprudencial, una enorme cantidad de disposiciones que tienen una forma distinta de plantearse en cuanto a su aplicación se refiere.

El Ministro Arturo Zaldívar se expresó totalmente en contra de la sentencia. A su consideración, debió revocarse la sentencia, levantarse el sobreseimiento y analizar las violaciones aducidas al procedimiento de reforma constitucional. Sostuvo el ministro que no es verdad que con la virtual concesión del amparo en contra de la reforma constitucional, se atente en contra del principio de relatividad de las sentencias. Al efecto, rememoró lo resuelto en el amparo en revisión 315/2010, cuando se estableció que, en algunas ocasiones, era posible que los efectos del amparo impliquen un beneficio, no solo para el directamente quejoso, sino que colateral o accesoriamente también beneficie a otras personas relacionadas con el mismo acto; sin que ello implique violación al citado principio.

Añadió que, si del análisis se desprendiera que no se observó a cabalidad el procedimiento de reforma constitucional, la norma resultante carecería de la cualidad de supremacía y, por tanto, sería ilógico perseguir la finalidad de dicha norma que no ha sido correctamente incorporada al texto fundamental. Asimismo puntualizó el ministro, que si las leyes no pierden el atributo de generalidad cuando son tildadas de inconstitucionales en virtud de una sentencia de amparo, lo mismo habría de suceder con un acto reformatorio a la Constitución, que solo dejaría de ser aplicable para aquél a quien se le concedió el amparo y protección de la justicia federal; señalando que la sola característica de “supremacía” que revisten las normas constitucionales, no puede invocarse como impedimento para revisar sus reformas, con mayor razón, si no se cumplió con el procedimiento adecuado. Por otra parte, el ministro afirmó que sí es procedente el juicio de amparo, según la fracción I del artículo 103 de la propia Constitución.

En particular, el ministro abordó la lectura del artículo 135 constitucional desde un enfoque distinto: afirmó que no se trata de una limitación al Poder Revisor de la Constitución, sino que ese numeral impone condiciones para su surgimiento. Dicho de otro modo, *“para llegar a ser parte de la Constitución, se deben cumplir todas y cada una de las formalidades que dicho artículo establece”*. En ese sentido, determinó que es posible impugnar vía amparo las reformas a la Constitución con vicios en el procedimiento para su creación, ya que las

normas ahí contenidas son actos unilaterales de autoridad, que no respetan el principio y garantía de legalidad. Además, fue claro al advertir que no se trata de revisar el contenido de la propia Constitución, sino las formalidades de actos de autoridad que pretenden usurpar la función revisora de la Constitución.

Sobra precisar que en el presente trabajo se coincide con estas dos últimas posturas de los ministros Cossío y Zaldívar, en especial porque, de acuerdo con los principios de una democracia constitucional, así como la normatividad internacional, los Estados tienen la obligación de proveer a sus ciudadanos de un recurso efectivo sencillo y efectivo que lo proteja contra actos violatorios de derechos fundamentales, tal y como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De manera que, el impedir la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y perpetuar las violaciones a derechos humanos desde la función legislativa del Estado, aún y cuando se trate de modificaciones a normas constitucionales.

g. Amparo en revisión 592/2012

Un profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo resultó vencedor en un concurso de oposición abierto para la asignación de una materia con carácter interino, pero el Consejo Técnico de la Facultad, previo recurso de inconformidad, revocó la asignación de ese profesor, en favor de la impugnante. Inconforme, el profesor promovió juicio de amparo, del cual correspondió el conocimiento por razón de turno al Juez Tercero de Distrito en Michoacán. El juez federal dictaminó el sobreseimiento del juicio, toda vez que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 11, *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo (abrogada), al estimar que la resolución reclamada no tenía el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo⁹⁵.

⁹⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en el Amparo en revisión 592/2012.** (*Gaceta del SJF: 10º Época, Libro 3, Febrero de 2014, T. II, p. 909*). En: Considerando Sexto. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24825>> Registro: 24825 (Consulta: Sep. 16, 2024).

En contra de ese fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que formuló diversos agravios, que no existe certeza jurídica en las determinaciones que emite la universidad michoacana y cualquiera de sus órganos de gobierno; que las autoridades señaladas como responsables deben ceñirse al orden jurídico nacional; que la autonomía universitaria no puede servir de pretexto para transgredir derechos fundamentales; que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento previo al acto privativo; que se violó el principio pro homine al considerar el principio institucional de autonomía universitaria como superior a los derechos humanos de los individuos; que se transgredió la libertad de trabajo del recurrente así como su derecho de acceso a la justicia, y de legalidad y certeza jurídica; y que el artículo 3° de la Constitución es inconstitucional, en cuanto a que la autonomía universitaria no debe ser amplia, sino que debe tener como límite el respeto a los derechos humanos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el citado recurso de revisión, declaró ineficaces todos los argumentos relacionados con la legitimación pasiva de la Universidad y su Consejo Técnico, pues definieron que, al carecer del elemento de supra-subordinación propio de todo acto de autoridad, estos entes públicos no podían ser considerados como autoridad responsable para efectos de amparo, confirmando el criterio del A quo. Y aún y cuando se considerara así, dijo la Corte, tampoco podría entrarse al estudio del amparo, pues si la finalidad en concreto era la restitución del derecho a ser profesor interino por oposición, y el periodo para impartir la cátedra a la cual el recurrente pretendió acceder al participar en el concurso de oposición abierto ya finalizó, en esas condiciones ya no sería posible restituir al quejoso en el derecho que se consideró vulnerado, actualizándose la causal de improcedencia respecto a la cesación de los efectos del acto reclamado⁹⁶.

Y en cuanto al último agravio antes expuesto, fue declarado inatendible. La Corte dictó que Ley Fundamental no puede ser sometida a escrutinio constitucional ni a través del juicio de garantías ni al realizar un control difuso de constitucionalidad a través de alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución Federal constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y *deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional*. Esto,

⁹⁶ Ídem, En: Párrafos 19 a 21, y 46 al 48.

porque no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, so pena de negar el principio de unidad constitucional, en concordancia con los artículos 1 y 133 constitucionales⁹⁷.

Este razonamiento dio origen a la tesis jurisprudencial de rubro “*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”⁹⁸, que básicamente emuló lo ya resuelto por el Tribunal Pleno en el Amparo en revisión 8165/62, ejecutoria de la que derivó la tesis de rubro: “*CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI*”⁹⁹.

h. Recurso de Queja 68/2016

A partir de la reforma constitucional de 2011, el artículo 1º de la Constitución Mexicana, actualmente dispone:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

En el presente caso, el quejoso promovió juicio de amparo en contra de la reforma constitucional en materia de la reforma política a la Ciudad de México, la cual le fue desechada por notoriamente improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo, vigente a partir del 2 de abril de 2013.

El impetrante de amparo recurrió en queja el auto de desechamiento, planteando la inconstitucionalidad por inconventionalidad de ese artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo, por contravenir el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para el amparista y recurrente, el hecho que la Ley de Amparo excluyera directamente la

⁹⁷ Ídem, en: Párrafos 40 al 42.

⁹⁸ **Control de constitucionalidad. No puede realizarse respecto de los preceptos de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.** Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Segunda Sala. Clave: 2a./J. 3/2014 (10a.). (*Gaceta del SJF: 10º Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, p. 938*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005466>> Registro: 2005466. (Consulta: Sep. 16, 2024).

⁹⁹ **Constitución Federal. Sus estatutos no pueden ser contradictorios entre sí.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Pleno de la Suprema Corte de Justicia. (*SJF: 7º Época, Volumen 39, Primera Parte, p. 22*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/233476>> Registro: 233476. (Consulta: Sep. 16, 2024).

posibilidad de impugnar una reforma constitucional, lo priva del derecho humano a acceder a un recurso rápido y efectivo que lo proteja en contra de actos que menoscaben sus derechos humanos, y que era necesario interpretar en su faceta más amplia, la competencia de los tribunales de resolver toda ‘controversia’ en que se impugnen ‘normas generales’ que se estimen violatorias de derechos humanos, entendiendo *normas generales*, para efectos del juicio de amparo, “*cualquier disposición que confiera o desconozca derechos, imponga o suprima deberes, o cree situaciones jurídicas diversas, de forma unilateral e imperativa a los gobernados, si con ello se violan derechos humanos*”.

Pues bien, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien correspondió el estudio del recurso de queja, radicado bajo el número 68/2016¹⁰⁰, consideró infundados los argumentos antes expuestos.

Al invocar el caso “Castañeda Gutman vs. México”, el Tribunal Colegiado recordó que la Corte Interamericana ya ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o medio de impugnación, es compatible con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por lo tanto, el hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, no constituye, en sí mismo, una violación al derecho fundamental de un recurso efectivo.¹⁰¹

Asimismo, debido a la propia ingeniería del modelo del juicio de amparo, que busca hacer efectiva la supremacía constitucional, de acuerdo al Tribunal Colegiado, resulta inviable examinar la validez de una norma constitucional, si el parámetro es la propia Constitución, de ahí que “*en los Estados Unidos Mexicanos lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. Y en

¹⁰⁰ Décimo Octavo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito. **Sentencia dictada en el recurso de queja 68/2016.** (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2795*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26760>> Registro 26760. (Consulta: Sep. 16, 2024).

¹⁰¹ **Derecho fundamental a un recurso judicial efectivo. El hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, no constituye, en sí mismo, una violación de aquél.** Tesis de jurisprudencia. Recurso de reclamación. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 22/2014 (10a.). (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>> Registro 2005917. (Consulta: Sep. 16, 2024).

todo caso, continúa el Tribunal en su ejecutoria, de llegarse a una sentencia concesoria del amparo, por los efectos de la llamada “fórmula Otero”, se producirían resultados inadmisibles dentro del sistema jurídico: una Constitución para los quejosos amparados y otra Constitución para los demás. De este razonamiento, emanó la tesis aislada del rubro “*ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.*”¹⁰²

Este criterio no fue adoptado por unanimidad, pues el Magistrado Armando Cruz Espinosa, formuló voto disidente¹⁰³. Señaló, como primer motivo de disenso, que confirmar el desechamiento de la demanda con base en la causal de improcedencia, que es la que cuestiona el recurrente y solicita su inaplicación, conlleva un argumento circular, violatorio del principio lógico de petición de principio. Por otra parte, sostuvo que no había motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues si el juicio de amparo es el último reducto con que cuenta el gobernado frente a los actos arbitrarios de autoridad, es precisamente la vía idónea para cuestionar la validez de las normas que invaden su esfera de derechos.

Expuso, que el Tribunal realizó una conclusión apresurada, al supeditar el análisis de la procedencia del juicio, a los efectos de una eventual concesión del amparo, lo cual tendría que ser materia de análisis de fondo. Además, especificó que el amparo no necesariamente debía concluir con el pronunciamiento sobre la contradicción y prevalencia de una norma constitucional frente a otra, sino que a través de ese estudio puede procurar una interpretación armónica, dotando dichas disposiciones constitucionales de contenido, congruencia y uniformidad en el marco constitucional.

Ambos argumentos demuestran el yerro del criterio del Tribunal para confirmar el desechamiento de la demanda; sin embargo, es necesario añadir unas cuantas apreciaciones adicionales. Ciertamente, la existencia de requisitos formales para el análisis de fondo de una

¹⁰² **Adiciones o reformas a la Constitución Federal. Es improcedente el juicio de amparo en su contra.** Recurso de queja. Décimo Octavo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito. Clave: I.18o.A.3 CS (10a.). (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2833*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012958>> Registro 2012958. (Consulta: Sep. 16, 2024).

¹⁰³ Cruz Espinosa, Armando. **Voto particular emitido en la resolución del recurso de queja 68/2016 del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2823*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/42311>> Registro 42311. (Consulta: Sep. 16, 2024).

demanda de amparo, no es *per se* una violación a los citados derechos fundamentales de justicia pronta y expedita y de recurso efectivo. Sin embargo, el Tribunal pasó por alto que, en el sistema jurídico mexicano, no existe ningún otro mecanismo de control — específicamente al alcance de los gobernados— en el que se permita cuestionar la validez de una norma. Y si bien es verdad que existen otros medios, como la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, la ciudadanía carece de legitimación para interponerlos y, además, la Suprema Corte también ha vedado jurisprudencialmente la posibilidad de impugnar las reformas constitucionales por esas vías.

En otro orden de ideas, se parte de una premisa tendenciosa al evidenciar que la Constitución no puede ser autorreferente para cuestionar su propia validez; esto es, que no puede entrar en contradicción consigo misma, *“en especial, porque su literalidad hace difícil encontrar motivos que justifiquen diferenciar entre sus propios contenidos normativos o establecer prelaturas”*. Y es que al atacar o cuestionar una norma contenida en un decreto de reforma a la Constitución, ya permite identificarla y separarla de todo el texto constitucional, de ahí que éste último puede servir como parámetro para analizar la posible contradicción de la primera. Análisis que no podría realizarse respecto de la aplicación de normas ya existentes en la Constitución, como se dilucidó en el Amparo en Revisión 592/2012 a que ya se hizo referencia en anterior apartado, pues ahí ya habrá entrado en acción el principio de unidad constitucional; y en todo caso, solo cabría realizar una interpretación conforme, a la luz de los derechos humanos y el principio *pro personae*.

i. Recurso de Reclamación 9/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 17/2016

Vía acción de inconstitucionalidad, el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por conducto de su entonces Presidente Ejecutivo Nacional, Andrés Manuel López Obrador, pretendió impugnar Artículos Transitorios específicos del Decreto de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

En sus conceptos de invalidez, el demandante alegó, entre otras cosas, que existió vicio de competencia en el proceso de la reforma constitucional, pues al implicar una alteración de la forma de gobierno del Distrito Federal, se requería la intervención del pueblo

—a través de una consulta popular— o su Asamblea Legislativa. Adujo que se derogó tácitamente el derecho fundamental de iniciativa ciudadana, contenido en el artículo 122 constitucional, lo que implica una regresión de derechos humanos en perjuicio de los ciudadanos, prohibida por el principio de progresividad que establece el artículo 1º constitucional. También arguyó que se produjeron vicios en el procedimiento legislativo, por una parte, al realizarse de forma apresurada el cómputo de los votos de las legislaturas estatales, en abierta contradicción con el principio de democracia deliberativa; y por otra, porque se omitió llamar a los pueblos originarios del Distrito Federal antes de emitir el Decreto, negándoles toda posibilidad de garantizar su participación en la elaboración de la Constitución de la ahora Ciudad de México.

No obstante, una vez que fue turnada la demanda al ministro instructor, Javier Láynez Potisek, éste resolvió desechar la demanda por improcedente, al estimar que dicha vía no era la idónea para impugnar una reforma constitucional, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el propio artículo 105, fracción II, inciso f) constitucional, así como con los diversos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria.

Inconforme con tal determinación, el promovente interpuso recurso de reclamación. En sus agravios más destacados, expresó que el Tribunal Pleno sí es competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad, ya que tiene el deber de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas internas que violen los derechos humanos; y en aplicación del principio *pro personae*, debió elegir la interpretación que favoreciera la admisibilidad del mecanismo de control intentado. Por otra parte, señaló que al momento no existe ninguna otra vía para plantear la inconstitucionalidad de normas generales de contenido electoral (entendiendo que los artículos transitorios del decreto impugnado, se insertaban en la materia electoral).

La Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria que se revisa¹⁰⁴, declaró ineficaces los argumentos antes expuestos. En primer lugar, advirtió que sí existía una causa manifiesta e indudable de improcedencia, porque de la lectura del artículo 105, fracción II, inciso f), se pone en evidencia que la acción de inconstitucionalidad tiene como objeto controlar la constitucionalidad, exclusivamente, de “normas generales que tengan el carácter de leyes electorales federales o locales”; es decir, normas jerárquicamente inferiores a la Constitución; de ahí que, el partido político carece de legitimación para impugnar en esa vía, reformas constitucionales.

i. Voto concurrente del ministro Luis María Aguilar

En su voto concurrente, el Ministro Aguilar reiteró la interpretación restrictiva que se dio en la ejecutoria, respecto de los supuestos de procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, distinguiendo claramente que con “normas generales”, “leyes”, y “tratados”, se refiere a disposiciones con rango inferior al de la Constitución.

Además, para el ministro resulta relevante el hecho que, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 26 de junio de 2008 la acción de inconstitucionalidad 168/2007, determinó que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para ejercer el control de la constitucionalidad del procedimiento de reformas a la Constitución, y el Poder Revisor del Texto Fundamental no ha modificado el texto del artículo 105 para la procedencia de ese mecanismo de control constitucional, se torna evidente que dicho criterio debe prevalecer.

Por otra parte, dice el ministro, si la Constitución se erige como parámetro de regularidad constitucional para todos los actos de quienes se sujetan al orden jurídico mexicano, un medio de control de ese tipo de actos requeriría de regulación que atendiera a esa particularidad y, por ende, permitiera la impugnación de una reforma constitucional antes de que entrara en vigor.

¹⁰⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia en el Recurso de Reclamación 9/2016, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 17/2016.** Disponible en línea: SCJN <https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/hCmC3XgB_UqKst8oKyF5> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Sin embargo, el ministro Aguilar admite que pueden existir casos excepcionales para admitir la procedencia de dicho medio de control, cuando se advierta una violación al artículo 135 constitucional, esto es, por vicios formales en el procedimiento de reforma constitucional, porque de esa manera, es posible considerar que el acto impugnado se trate de uno diverso a aquel proveniente del Poder Reformador y, por ende, sí procede la acción de inconstitucionalidad en contra de dicho acto.

Al efecto, es necesario recordar que, conforme al artículo 25 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, se requiere de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar de plano la acción de inconstitucionalidad. En ese sentido, supeditar la procedencia del medio de impugnación, a la determinación *a bote pronto* del ministro instructor sobre la existencia de una violación de carácter formal al procedimiento de reforma que se combate, implica prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues para ese entonces ya se habrá examinado la violación en comento, y su trascendencia para el resultado de la reforma.

Este problema técnico, surge de la dogmática idea de identificar el vocablo “Poder”, a la creación de un “Órgano”, en lugar de una “Función” o si se quiere, una “Atribución” del Estado. De la simple lectura del artículo 135 constitucional, se advierte que se le concede la potestad a órganos constituidos, para que en conjunto, realicen la Función Revisora o Reformadora a la Constitución; mas no así para que se constituyan en un Órgano nuevo y complejo, para realizar esa única función.

ii. Voto disidente del ministro Arturo Zaldívar

De acuerdo con el ministro Zaldívar¹⁰⁵, en principio no debió desecharse de plano la demanda de inconstitucionalidad, pues en su concepto, no se actualizaba una causa notoria manifiesta de improcedencia. Para él, el auto de desechamiento rebasó sus alcances y, en todo caso, los argumentos esgrimidos para desechar la acción de inconstitucionalidad propuesta, habrían sido materia del estudio de fondo en la sentencia dictada en dicho asunto.

¹⁰⁵ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. **Voto particular formulado en el recurso de reclamación 9/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 17/2016**. Disponible en línea: Arturo Zaldívar <<https://arturozaldivar.com/wp-content/uploads/2019/08/RR-92016-AI-Procedencia-de-la-AI-en-contra-de-reformas-constitucionales.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Así, la Suprema Corte perdió la oportunidad de pronunciarse respecto de la problemática que nos atañe.

Zaldívar plantea que habría sido procedente el estudio de la acción de inconstitucionalidad, a la luz de los principios de autoridad formal de la ley, y de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

En su voto particular, realiza un recuento de los precedentes a que antes se ha hecho referencia en este trabajo, y especialmente del “amparo Camacho Solís”, en el que se sostuvo que el juicio de amparo es procedente en contra de violaciones al procedimiento de reforma constitucional.

En ese sentido, señaló que no es obstáculo a realizar control de las reformas constitucionales, el hecho que el artículo 105 de la Constitución, prevé que la finalidad de dicho mecanismo de control constitucional es la de plantear la posible contradicción entre “una norma de carácter general y la Constitución”. Y esto es así, porque si una reforma constitucional no cumple a cabalidad con el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución General, entonces no puede decirse que, conforme al principio de unidad constitucional, dicha reforma llegue a incorporarse a la Norma Fundamental. Así, es posible separar e identificar plenamente al Texto Fundamental, de la reforma viciada, ya que esta última, al llevar un proceso distinto para su creación, carece de la cualidad de “suprema”, y deja de estar en el mismo rango jerárquico que las demás normas constitucionales.

Por supuesto, este planteamiento es cuanto menos interesante, porque implica la procedencia del estudio sobre la validez formal de una reforma constitucional; sin embargo, si se analiza no solo a la luz del principio de unidad constitucional sino de presunción de legalidad de los actos legislativos, esto excluiría enteramente la procedencia de dicho estudio, ya que bajo ese principio cualquier reforma constitucional se presume válida por el hecho de insertarse en el texto constitucional y forma parte integrante ya del mismo, no obstante de haber existido irregularidades en el procedimiento para su creación.

Por otra parte, Zaldívar propuso que *“las atribuciones de la Suprema Corte en materia de control constitucional deben entenderse redefinidas a la luz del artículo 1º constitucional”*. De esa forma, si el poder reformador de la Constitución autolimitó su

competencia, al insertar en el sistema constitucional una serie de principios y derechos que ya no le son disponibles, aunado a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben proteger derechos humanos, ello faculta a la Suprema Corte a revisar e invalidar los actos de reforma, aún a la Constitución, que impliquen un retroceso grave, ya sea que limiten, restrinjan, eliminen, o desconozcan el alcance y protección de los derechos humanos previamente reconocidos.

j. Contradicción de tesis 105/2021

Más recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo la oportunidad de conocer de un asunto cuyo tema central se relaciona íntimamente con la cuestión de constitucionalidad de reformas constitucionales que se analiza en este trabajo.

Los tribunales colegiados llegaron a criterios disidentes en cuanto a la actualización notoria y manifiesta de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción I de la Ley de Amparo vigente, al pretender la impugnación de los artículos 75 y 127 de la Constitución en materia de remuneraciones de los servidores públicos. Mientras los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito estimaron que la hipótesis de tal numeral se plantea en términos absolutos por lo que se actualiza la improcedencia de forma manifiesta e indudable, los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, revocaron los autos de desechamiento recurridos, uno incluso en suplencia de queja deficiente, al considerar que no se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia invocada, habida cuenta que

“el examen de tal hipótesis debería efectuarse hasta el dictado de la sentencia definitiva, en función de que verificar su actualización implicaría un análisis de mayor profundidad que requería de una interpretación detallada para sustentar tal determinación, que no era propio del acuerdo de admisión de demanda.”¹⁰⁶

Una vez que la Segunda Sala se declaró competente para conocer del asunto y determinar la existencia de la contradicción de tesis a debate, sentenció que debe prevalecer

¹⁰⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en la Contradicción de tesis 105/2021.** (*Gaceta del SJF: 11ª Época, Libro 10, Febrero de 2022, T. II, p. 1611*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30384>> Registro: 30384 (Consulta: Sep. 16, 2024).

con carácter de jurisprudencia, el criterio sobre la actualización manifiesta e indudable de la citada causal de improcedencia, que da lugar a desechar de plano la demanda desde el auto inicial¹⁰⁷.

En esta ejecutoria, luego de explicar lo que ha considerado la Corte como “manifiesto e indudable”, repasó la evolución jurisprudencial —aunque de forma no tan exhaustiva como en el presente trabajo— y estableció la imposibilidad de someter a control material vía juicio de amparo, cuando se impugnen reformas o adiciones a la Constitución, toda vez que se trata de un aspecto insuperable del juicio, volviendo en el argumento sobre la Constitución como auto referente de su propia validez.

Sin embargo, dejó entrever la Sala que sí existía posibilidad de controvertir reformas constitucionales por vicios en el procedimiento, pues precisó en la parte final de la ejecutoria, que lo ahí resuelto no implicaba un pronunciamiento acerca de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo en ese sentido.

k. Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En este apartado se realizará un breve resumen de tres casos resueltos por la Corte Interamericana, que son de relevancia para la materia que nos ocupa.

i. Jorge Castañeda Gutman vs. México

En el marco de las elecciones presidenciales de 2006, el político Jorge Castañeda Gutman presentó solicitud de registro de candidatura independiente. El entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 175 y 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en respuesta a la solicitud de Castañeda, informó que no era factible postularse para un cargo de elección popular a nivel federal, porque ese derecho político solo podía ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales con

¹⁰⁷ **Improcedencia del juicio de amparo. Se actualiza la causa manifiesta e indudable prevista en el artículo 61, fracción i, de la ley de amparo, cuando se impugna alguna adición o reforma a la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.** Tesis de jurisprudencia. Segunda Sala. Clave: 2a./J. 2/2022 (11a.). (*Gaceta del SJF: 11° Época, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1654*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024180>> Registro: 2024180. (Consulta: Sep. 14, 2024).

registro oficial; y también porque su solicitud era extemporánea, ya que se había presentado en 2004, cuando el plazo de registro abarca del 1º al 15 de enero del año de la elección (2006).

En contra de esa determinación, promovió amparo indirecto. La Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, quien conoció del asunto, resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al establecer la improcedencia del amparo cuando se reclama la afectación de derechos sustantivos relacionados con derechos políticos, pues de acuerdo con el artículo 105 constitucional en su fracción I, la única vía para impugnar leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad, de competencia exclusiva de la Suprema Corte; y en cuanto al acto de aplicación, se actualizaba la hipótesis del artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo (Abrogada), que disponía la improcedencia del amparo en contra de resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral.

Criterio que confirmó en sus términos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 743/2005¹⁰⁸ que interpuso Castañeda Gutman en contra de la resolución de la Juez de Distrito. La Corte recordó, tal y como lo invocó Castañeda Gutman en su recurso, que en el Amparo Camacho Solís se había sostenido la procedencia del juicio de garantías de manera excepcional, cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que entrañen la violación de otros derechos fundamentales.

Sin embargo, estimó que, en el caso, aunque se estimaran violentados derechos como el de igualdad, no discriminación, asociación política, libertad de trabajo, etcétera, esto no hace procedente el amparo si lo que se pretende combatir incide totalmente sobre cuestiones netamente electorales¹⁰⁹. A mayor abundamiento, explicó que el acto combatido en el Amparo Camacho era directamente una reforma constitucional, mientras que en este caso solo se impugnaba una determinación negativa de acceder a la candidatura de un cargo de

¹⁰⁸ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en el Amparo en revisión 743/2005.** (SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXV, Enero de 2007, p. 6). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19938>> Registro: 19938 (Consulta: Oct. 18, 2024).

¹⁰⁹ **Derechos político-electorales. Cuando su ejercicio incida totalmente sobre cuestiones relacionadas con el proceso electoral, no se actualiza el supuesto de excepción previsto para la procedencia del juicio de amparo, aun cuando se vincule con la violación de otros derechos fundamentales.** Tesis Aislada. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Amparo en revisión. Clave: P. II/2007. (SJF y su Gaceta: 9ª Época: Tomo XXV, Enero de 2007, página 103). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173575>> Registro: 173575 (Consulta: Oct. 18, 2024).

elección popular, que incide directamente en el derecho político a ser votado. En ese tenor, la Corte consideró improcedente el amparo, tanto se reclama la resolución de la autoridad electoral que niega el registro como candidato independiente a la elección¹¹⁰, como a la ley electoral que le impida registrar candidatura independiente, ya de manera expresa¹¹¹, ya por omisión¹¹², toda vez que el Sistema Constitucional de Justicia en materia Electoral¹¹³ se circunscribe a combatir leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, y, a los actos o resoluciones en esa materia ante el Tribunal Electoral, a través de los medios de impugnación que la propia Ley establece.

Este caso se llevó ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos entrara al estudio de fondo, la Comisión Interamericana acotó la controversia, no en términos de una violación al derecho político de participar en las elecciones, sino en la falta de un recurso sencillo y efectivo para impugnar resoluciones en materia electoral, tomando en consideración que los medios propuestos para ello, es decir la acción de inconstitucionalidad y los recursos previstos en la ley, no están al alcance del quejoso pues solo los partidos políticos están legitimados para interponer o promover esas acciones; mientras que los que sí le son disponibles, es decir el juicio de amparo y el juicio para la protección de los derechos político-electorales no reunían los requisitos de idoneidad para solucionar la situación denunciada por la presunta víctima, de

¹¹⁰ **Candidaturas independientes. El juicio de amparo es improcedente contra la resolución de la autoridad electoral que niega al quejoso el registro como candidato independiente a la elección para el cargo de Presidente de la República.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Clave: P. IV/2007. (*SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXV, Enero de 2007, p. 5*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173609>> Registro: 173609 (Consulta: Oct. 18, 2024).

¹¹¹ **Candidaturas independientes. El juicio de amparo es improcedente contra una ley electoral que no permite al quejoso contender como candidato independiente en la elección de Presidente de la República.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Clave: P. III/2007. (*SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXV, Enero de 2007, p. 101*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173608>> Registro: 173608 (Consulta: Oct. 18, 2024).

¹¹² **Candidaturas independientes. El juicio de amparo es improcedente contra una ley electoral que omite regularlas, y ello impida a un ciudadano contender en la elección de Presidente de la República.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Clave: P. LXI/2006. (*SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXV, Enero de 2007, p. 102*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173607>> Registro: 173607 (Consulta: Oct. 18, 2024).

¹¹³ **Sistema constitucional de justicia en materia electoral.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Clave: P. I/2007. (*SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXV, Enero de 2007, p. 105*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173446>> Registro: 173446 (Consulta: Oct. 18, 2024).

ahí la transgresión del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se alegó.

Luego de analizar las excepciones preliminares opuestas, así como valorar las pruebas ofrecidas en esa sede, la Corte Interamericana se pronunció respecto de la violación aducida¹¹⁴. Al respecto, la Corte estimó que limitar el recurso de amparo a algunas materias, no es en sí mismo incompatible con la Convención, siempre que se provea un recurso de similar naturaleza e igual alcance para derechos humanos que no sean del conocimiento del juez de amparo.

En dicha sentencia, la Corte enfatizó que, independientemente si la autoridad judicial no le concede la razón a la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En ese sentido, la Corte observó que, en efecto, el artículo 80 de la Ley de Impugnación Electoral, condicionaba la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales respecto de la negativa a ser registrado como candidato de elección popular, a que la persona hubiera sido propuesta por un partido político. Criterio que fue incluso ratificado por el propio Tribunal Electoral¹¹⁵.

Asimismo, tal y como expusieron, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de la víctima, la Corte encontró que el juicio para la protección de los derechos político-electorales no era un recurso efectivo, en razón de que, para poder impugnar la negativa de registro de candidatura independiente, le era indispensable plantear la no conformidad con el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que limitaba ese derecho a las candidaturas partidistas; cuestión que no podía ser

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Sentencia del 6 de agosto de 2008 sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, dictada en el Caso Castañeda Gutman vs. México.** Disponible en línea: CoIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf> (Consulta: Oct. 18, 2024).

¹¹⁵ Ídem, párrafos 111 y 112. Véase: **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Requisitos para su procedencia.** Tesis de jurisprudencia. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Clave: J.02/2000. (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18*). Disponible en línea: TE <<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-2000.pdf>> (Consulta: Oct. 18, 2024).

dilucidada por el Tribunal Electoral en cualquiera de los medios de impugnación establecidos pues, aun y que tuviera competencia especializada en la materia y ya había realizado pronunciamientos sobre la constitucionalidad de normas electorales, el Pleno de la Corte en la contradicción de tesis que derivó en el criterio jurisprudencial 25/2002, acotó la actuación del Tribunal Electoral, al interpretar que a este órgano especializado, la Constitución no le confirió facultades para ejercer control constitucional de leyes electorales con motivo de actos y resoluciones en que se hubieren aplicado, y que el único control permitido era a través de la acción de inconstitucionalidad, de competencia exclusiva de la Suprema Corte¹¹⁶.

De lo que concluyó la Corte Interamericana que, si en la época de los hechos examinados el amparo no era procedente, la acción de inconstitucionalidad resultaba inaccesible, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano era ineficaz para examinar la constitucionalidad de una ley electoral cuando se impugnan actos que restringen los derechos políticos de la víctima, entonces el Estado viola el artículo 25 de la Convención Americana, al no ofrecer a la víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido.

Aun cuando la Corte Interamericana en la propia sentencia consideró un avance significativo en la reparación del derecho violado, con la reforma constitucional de 2007 en materia electoral que permitió a la Sala Superior y a las salas regionales del Tribunal Electoral, la desaplicación de normas electorales que se estimaran inconstitucionales, no fue sino hasta el 28 de agosto de 2013¹¹⁷ que la Corte Interamericana tuvo por cumplida la ejecutoria internacional, ya que había quedado pendiente la adecuación de las normas secundarias a lo establecido en el texto constitucional en esa reforma de 2007.

¹¹⁶ **Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad.** Tesis de jurisprudencia. Contradicción de tesis. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Clave: P./J. 25/2002. (*SJF y su Gaceta*: 9ª Época, T. XXXI, Enero de 2010, p. 20). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165517>> Registro: 165517 (Consulta: Oct. 18, 2024).

¹¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Resolución del 28 de agosto de 2013 sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia, dictada en el Caso Castañeda Gutman vs. México.** Disponible en línea: CoIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_28_08_13.pdf> (Consulta: Oct. 18, 2024).

Este caso es relevante, pues además de constituir la primera condena emitida por la Corte Interamericana en contra del Estado Mexicano¹¹⁸, la ejecutoria presenta esbozos aplicables a nuestro ordenamiento jurídico sobre lo que debe entenderse como recurso rápido, sencillo y efectivo, características que no siempre cumple el juicio de amparo, por más que se le considere como la panacea para la restitución de derechos fundamentales.

Este criterio por supuesto que se deja de cumplir pues, como ya quedó establecido, cuando se trata de impugnar reformas constitucionales, el amparo es un recurso muy limitado del cual se ha desarrollado jurisprudencia para determinar su improcedencia; y ni la controversia constitucional ni la acción de inconstitucionalidad son accesibles a los gobernados, aunado a que la Suprema Corte también ha declinado su competencia en revisar las actuaciones del Poder Reformador a través de los citados medios de control.

La preocupación sobre el constante reformismo constitucional y el peligro de perpetuar abusos a través de dichas reformas, no es exclusivo de México. Frente a la abrumadora cantidad de reformas que ha sufrido la Constitución Colombiana de 1991, Ethel Castellanos y Camilo Castillo¹¹⁹ analizan la “acción pública” del cual conoce la Corte Constitucional, desde la óptica de un “derecho político” para demandar la inconstitucionalidad de reformas constitucionales. De acuerdo con estos autores, es importante destacar que la competencia de la Corte Constitucional para revisar e incluso declarar inexecutable reformas constitucionales, solo se activará con la presentación de la acción pública por parte del ciudadano, es decir, a instancia de parte. Por lo tanto, señalan que el control judicial de constitucionalidad dependerá de las demandas que presente la ciudadanía, con todos los requisitos y presupuestos procesales cubiertos.

De igual forma, resulta necesario entender la impugnación de reformas constitucionales en México, como una herramienta de participación ciudadana para

¹¹⁸ Rangel Hernández, Laura. “Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional”. Julio 2011. Disponible en línea: **Revista IUS**, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año V, No. 28, julio-diciembre 2011 <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200008> (Consulta: Nov. 4, 2024).

¹¹⁹ Castellanos Morales, Ethel Nataly, y Castillo Sánchez, Camilo Ernesto . “El derecho político a demandar por inconstitucionalidad reformas constitucionales: límites y potencialidades”. Enero-junio 2014. Disponible en línea: **Revista de Derecho**, Universidad del Norte en Barranquilla, Colombia, No. 41, 2014, p.p.316-349. <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85131029010>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

garantizar derechos fundamentales, sin que sea el caso considerar que el órgano judicial a quien se encomiende la competencia de dicha impugnación —ya sea a la Suprema Corte como cabeza del Poder Judicial, o a un órgano diverso fuera de ese poder—, se sobreponga al Poder de Reforma Constitucional, pues la actividad de aquel estará siempre limitada a ejercer sus funciones de control, conforme a los principios de instancia de parte y estricto derecho, que ya operan en los juicios de amparo.

ii. García Rodríguez y Reyes Alpízar vs. México

Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz fueron detenidos en 2002, al ser señalados como presuntos responsables del asesinato en vía pública de la regidora del municipio mexiquense de Atizapán de Zaragoza, así como otros delitos prefabricados, que incluían secuestro y delincuencia organizada. Ambos fueron detenidos sin una orden judicial y bajo circunstancias que no cumplieron con las garantías mínimas del debido proceso. Fueron sometidos con posterioridad a medidas de arraigo, cuyas condiciones implicaron desde luego el aislamiento, vigilancia constante y restricciones severas, lo que afectó gravemente la integridad física y psicológica de ambas personas.

Tras el arraigo, García Rodríguez y Reyes Alpízar estuvieron en prisión preventiva durante 17 años sin que se emitiera una sentencia condenatoria. La Corte señaló que este tiempo excedió todo plazo razonable y violó los principios de presunción de inocencia y plazo razonable establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, esta situación equivalió a una "pena encubierta", ya que las víctimas fueron tratadas prácticamente como culpables sin un juicio justo.

En la sentencia sujeta a estudio¹²⁰, la Corte Interamericana determinó que Daniel García Rodríguez fue sometido a tortura psicológica durante su detención inicial por parte de autoridades del Ministerio Público del Estado de México. Las torturas incluyeron amenazas, presiones psicológicas y condiciones inhumanas con el propósito de obtener confesiones o declaraciones autoincriminatorias.

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Sentencia del 25 de enero de 2023 sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, dictada en el Caso García Rodríguez y otro vs. México.** Disponible en línea: CoIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Aunque Reyes Alpízar también denunció haber sido torturado, las autoridades no investigaron estas denuncias con la debida diligencia. La falta de una investigación eficaz sobre la tortura violó el derecho a la integridad personal y el derecho a un recurso judicial efectivo.

Tras analizar minuciosamente el marco normativo vigente y los hechos materia de denuncia ante el Sistema Interamericano, la Corte encontró responsable al Estado Mexicano, de violentar los derechos fundamentales de libertad personal, presunción de inocencia, integridad personal, y derecho a las garantías judiciales, en relación con las obligaciones de los Estados de respetar derechos humanos y adoptar disposiciones de derechos interno, debido a lo siguiente:

- 1) Por la ilegalidad de su detención, por la falta de información sobre las razones de la misma y por no haber sido llevado sin demora ante una autoridad judicial luego de su aprehensión;
- 2) Por la aplicación de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, en perjuicio de las víctimas;
- 3) Por no investigar con la debida diligencia, los hechos de tortura perpetrados en contra de las víctimas; y
- 4) Por la falta de puesta a disposición en plazo razonable, por la falta de exclusión de prueba obtenida bajo coacción, por no garantizar una adecuada defensa, y no conceder el derecho de interrogar a los testigos y de obtener la comparecencia de estos.

Además, la Corte Interamericana señaló que este caso refleja un patrón más amplio de aplicación abusiva de la prisión preventiva oficiosa en México, que ha sido utilizada de manera indiscriminada y sin un análisis individualizado de las circunstancias de cada caso. La prisión preventiva oficiosa, además de violar derechos fundamentales, especialmente el derecho consagrado como principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, perpetúa condiciones de sobrepoblación en los centros penitenciarios y contribuye al estigma social de las personas detenidas.

De esta manera, en la sentencia el Estado mexicano fue condenado a

- Concluir los procesos penales contra las víctimas de manera expedita.
- Revisar la pertinencia de mantener medidas cautelares en su contra.
- Excluir del proceso las pruebas obtenidas bajo coacción o tortura.
- Investigar y sancionar a los responsables de los actos de tortura.
- Adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre la prisión preventiva oficiosa y el arraigo a los estándares internacionales.
- Pagar indemnizaciones a las víctimas por daños materiales e inmateriales.

Esta ejecutoria marca un hito en la historia mexicana, pues nunca se había expresado en forma tan clara, que una disposición constitucional podía ser transgresora de derechos humanos previstos en tratados internacionales. Es relevante que la Corte Interamericana dispuso como garantías de no repetición, que el Estado Mexicano debía eliminar el arraigo, y en cuanto a la prisión preventiva oficiosa, la Corte ordenó al Estado,

*“...como lo ha hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento jurídico, **incluyendo sus disposiciones constitucionales**, para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163, y 184 de la presente Sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado.”¹²¹ (énfasis añadido)*

A pesar de esta resolución internacional, en noviembre de 2024, el Senado mexicano aprobó la inclusión de delitos como la extorsión y los relacionados con el fentanilo en la lista de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, una medida que contradice la sentencia internacional que instaba a México a eliminar esta práctica.

La Suprema Corte de Justicia ha reconocido la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH y la necesidad de armonizar las leyes nacionales con los estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, la reciente ampliación de la lista de delitos que conllevan prisión preventiva oficiosa refleja una resistencia legislativa a modificar esta figura jurídica, lo que obstaculiza el estricto acatamiento de la sentencia en este caso.

¹²¹ Ídem, párrafo 301.

No siendo menor el impacto de esta discusión entre el cumplimiento de una sentencia internacional y la observancia de las nuevas provisiones constitucionales en la justicia cotidiana, diversos tribunales federales han emitido disparidad de criterios que la Suprema Corte, cabeza del Poder Judicial Federal está llamada a uniformar.

Así, los criterios más tímidos reafirman con la jurisprudencia que derivó de la contradicción de tesis 293/2011, que la prisión preventiva oficiosa constituye una “restricción constitucional, por lo que, al simular dar cumplimiento a ambos factores (la sentencia internacional y el artículo 19 constitucional), vacían de contenido la expresión “oficiosa”, reinterpretándola en el sentido de que el Juez de Control, aun cuando no medie petición del Ministerio Público para la imposición de alguna medida cautelar, “oficiosamente” deberá abrir el debate entre las partes para una eventual imposición de la prisión preventiva y resolver si la misma resulta necesaria, proporcional e idónea para cumplir con los fines del proceso penal. Así lo ha sostenido, por ejemplo, el Tribunal Colegiado En Materias Penal Y Administrativa Del Vigésimo Segundo Circuito¹²² y el Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Noveno Circuito¹²³. Basan la razón de esa tibieza y apocamiento, en que a pesar de que la Corte Interamericana ya emitió un fallo condenatorio, ni la Corte se ha pronunciado en el sentido de cómo acatará la sentencia, ni el Poder Reformador ha realizado las adecuaciones legislativas a que fue conminado.

Por otra parte, entre los criterios más osados, se encuentra el Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Décimo Circuito, quien directamente tildó de inconvenicional la porción normativa del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula la

¹²² **Prisión preventiva oficiosa. Forma en que debe interpretarse la restricción constitucional a la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General, derivado de las condenas al estado mexicano por la Corte Interamericana De Derechos Humanos y conforme a la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte De Justicia De La Nación.** Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado En Materias Penal Y Administrativa Del Vigésimo Segundo Circuito. Clave: XXII.P.A. J/1 P (11a.). (*Gaceta del SJF: 11ª Época, Libro 34, Febrero de 2024, T. V, p. 4466*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028130>> Registro: 2028130 (Consulta: Nov. 4, 2024).

¹²³ **Prisión preventiva oficiosa. La expresión "oficiosamente" no es sinónimo de "automaticidad" (interpretación teleológica del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos).** Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Noveno Circuito. Clave: IX.P. J/7 P (11a.). (*Gaceta del SJF: 11ª Época, Libro 32, Diciembre de 2023, T. IV, p. 3680*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027759>> Registro: 2027759 (Consulta: Nov. 4, 2024).

prisión preventiva oficiosa¹²⁴, tomando en consideración para ello, que la sentencia que resolvió el caso *García Rodríguez y otro vs. México* constituye cosa juzgada internacional, toda vez que la propia Suprema Corte de Justicia ya ha declarado que este tipo de resoluciones internacionales respecto del cual el Estado Mexicano tiene aceptada su competencia contenciosa, no pueden ser cuestionadas; de ahí que lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos por parte de todos los órganos del Estado Mexicano, al resultar vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de criterios contenidos en ella¹²⁵.

Actualmente se encuentra en espera de resolución por parte de la Suprema Corte, otros tres asuntos relacionados con la figura de la prisión preventiva oficiosa¹²⁶, en los que se habrá de incluir en el debate esta decisión de la Corte Interamericana, y de la que se hablará más adelante. Frente a la férrea resistencia de los actores políticos en suprimir la prisión preventiva oficiosa, se perfila que los proyectos de los ministros de la Suprema Corte conserven la simulada reinterpretación de la “oficiosidad” del debate, para no incurrir en una contravención directa al texto constitucional que actualmente rige

iii. Tzompaxtle Tecpile y otros v. México

Gerardo Tzompaxtle Tecpile, Jorge Marcial y Gustavo Robles López, personas pertenecientes a una comunidad náhuatl en Veracruz, activaron el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, denunciando violaciones a derechos humanos, especialmente de presunción de inocencia y debido proceso.

¹²⁴ **Prisión preventiva oficiosa. El artículo 167 del Código Nacional De Procedimientos Penales en la porción que la regula es inconvencional, de conformidad con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *García Rodríguez y otro vs. México*.** Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Décimo Circuito. Clave: X.P. J/1 P (11a.). (*Gaceta del SJF: 11ª Época, Libro 30, Octubre de 2023, T. V, p. 4694*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027539>> Registro: 2027539 (Consulta: Nov. 4, 2024).

¹²⁵ **Sentencias emitidas por la Corte Interamericana De Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado Mexicano fue parte en el litigio.** Tesis Aislada. Expediente Varios 912/2010. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Clave: P. LXV/2011 (9a.). (*SJF y su Gaceta: 10ª Época, Libro III, Diciembre de 2011, T. 1, p. 556*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160482>> Registro: 160482 (Consulta: Nov. 4, 2024).

¹²⁶ Tapia Olivares, Luis Eliud. “*La prisión preventiva oficiosa y la independencia judicial*”. Mayo 2024. Disponible en línea: **Revista Nexos: el Juego de la Corte** <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-prision-preventiva-oficiosa-y-la-independencia-judicial/>> (Consulta: Nov. 4, 2024).

Según se determinó en la sentencia de la Corte Interamericana¹²⁷, los antes nombrados fueron injustamente detenidos, sin informarles los motivos, y procesados por delincuencia organizada en su modalidad de terrorismo, y cohecho. Con la finalidad de integrar la averiguación previa en contra de dichas personas, el 18 de enero de 2006 se decretó orden de arraigo por un plazo de noventa días, siendo trasladados a una casa de arraigo de la Procuraduría General de la República en el entonces Distrito Federal.

Después de diversas diligencias y actos de investigación, el Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal por cada uno de los delitos ya aludidos, dictándose en contra de esas personas auto de formal prisión como presuntos responsables, y fueron sujetos a prisión preventiva dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el Distrito Federal. El juez de la causa emitió sentencia condenatoria, y en segunda instancia, el Tribunal Unitario en Materia Penal absolvió a los acusados del delito relativo a delincuencia organizada en su modalidad de terrorismo, mientras que confirmó la condena por el delito de cohecho. Sin embargo, tomando en consideración el tiempo en que habían estado reclusos, el Tribunal consideró que la pena ya estaba compurgada y ordenó inmediata libertad.

La Corte Interamericana, una vez que expuso los hechos alegados por las partes, y analizó con un *test de proporcionalidad* las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que se aplicaron en el caso concreto, concluyó de manera categórica que dichas figuras, y en general,

*“cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.”*¹²⁸

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Sentencia del 7 de noviembre de 2022, dictada en el Caso Tzompante Tecpile y otros vs. México.** p. 15-21. Disponible en línea: CoIDH <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf> (Consulta: Sep. 16, 2024).

¹²⁸ Ídem, p. 43.

En consecuencia, y como garantía de no repetición, la Corte condenó al Estado Mexicano, entre otras, lo siguiente:

“...el Tribunal considera que el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, la normatividad relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.

Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento jurídico para que sea compatible con la Convención Americana.”¹²⁹

Cobra relevancia el hecho que la Corte Interamericana reconoció en su sentencia el hecho que el arraigo penal fue elevado a rango constitucional mediante decreto de reforma en 2008, no obstante que mediante la acción de inconstitucionalidad 20/2003 la Suprema Corte de Justicia ya había declarado inconstitucional el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua que contemplaba esa figura. Así, aunque no ordenó expresamente eliminar el arraigo de la Constitución Mexicana en el apartado de “Reparaciones”, la Corte Interamericana recordó que

“...la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone en su artículo 27 que un Estado parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para dejar sin efecto el cumplimiento de los tratados internacionales y efectuar un adecuado control de Convencionalidad.”

Actualmente, en la interpretación jurisprudencial mexicana, se erigen diversos obstáculos que impiden aceptar la posibilidad de limitar la reforma constitucional, y en consecuencia activar los mecanismos jurídicos adecuados.

En primer lugar la Suprema Corte, siguiendo la corriente de tratadistas detractores de la postura que aquí se expone, identifica al Poder Constituyente y al Poder Reformador como una misma entidad. Esto implica catalogar al Poder Reformador erróneamente como “soberano” y, por lo tanto, lo vuelve inmune al control constitucional. Aunque en los criterios más recientes, dicho órgano jurisdiccional ha dado esbozos de admitir la procedencia del

¹²⁹ Ídem, p. 54.

control constitucional de las reformas constitucionales, al menos, por vicios en el procedimiento.

Un segundo obstáculo lo constituye el hecho de que la Suprema Corte considere al Poder Reformador como un “órgano complejo” en lugar de entenderlo como un procedimiento interinstitucional, excluyéndolo así como “autoridad responsable” frente a los mecanismos de control en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución.

Además, la Suprema Corte ha declinado su competencia como auténtico tribunal constitucional y último intérprete de la Constitución y de los valores y principios más altos que consagra. Si bien esto último excede el alcance del presente trabajo, es necesario precisarlo, pues la falta de competencia del más alto órgano jurisdiccional en nuestro país, no conlleva necesariamente a la falta de límites formales y materiales de las reformas constitucionales, como ya se expuso con la suficiente amplitud. Y en todo caso, deben implementarse mecanismos más adecuados para la promoción y garantía de los derechos humanos, así como de los valores esenciales y principios constitucionales del Estado Mexicano.

El “último clavo del ataúd” u obstáculo para admitir el control constitucional de las reformas constitucionales, lo constituye la más reciente reforma constitucional de 31 de octubre de 2024, en la que el Poder Reformador, a propósito de las impugnaciones a la diversa reforma de 15 de septiembre de 2024 que convierte a los jueces y magistrados en cargos de elección popular —conocida como “Reforma Judicial” —, imposibilitó la procedencia de cualquiera de los mecanismos de control ya analizados, para combatir reformas constitucionales, zanjando —por lo pronto— cualquier discusión al respecto.

CAPITULO 4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

La Constitución es objeto de múltiples estudios y de diversas acepciones. De manera amplia, debe entenderse ésta como un elemento normativo vivo, cuyas características esenciales giran en torno a su supremacía, a la unidad, a la separación de poderes o funciones públicas, y con identidad propia. Desde el ámbito formal, la Constitución es toda norma que se encuentre en el texto constitucional, haya sido integrada por el Poder Constituyente Originario, o por una reforma posterior. Desde el ámbito material, Constitución es toda norma cuyo ámbito espacial y personal de validez, obliga a absolutamente todas las autoridades de la República, sean del fuero federal, local o municipal. Para mantenerse en vigor, la Constitución prevé mecanismos para modificar su contenido, pero esas modificaciones deben estar sujetas a control respecto del procedimiento seguido para su creación (control formal) y respecto de las contradicciones con valores esenciales que puedan ser transgredidos con su contenido (control material). Este control material también puede realizarse respecto de los ámbitos de validez ya mencionados.

En otros países latinoamericanos, encontramos que su sistema jurídico contempla un Tribunal o Corte Constitucional, no circunscrito dentro del Poder Judicial, con competencia para dirimir controversias sobre reformas constitucionales. Aunque de manera general admiten sólo impugnaciones por vicios en el procedimiento de reforma, en Colombia se tiene mayormente desarrollada la “doctrina de sustitución”, que propugna por la posibilidad de cuestionar la validez de un acto reformativo por vicios en la competencia del Poder Reformador para ‘sustituirse’ en el Poder Constituyente, y que es muy útil para esclarecer los principios y valores constitucionales.

Sin embargo, de admitir la impugnación de cualquier norma constitucional, se correría el riesgo de desnaturalizar la propia Constitución y atentar contra el principio de supremacía, conllevando abusos y excesos como fue el caso de la reelección presidencial de Bolivia. En el caso mexicano, la línea jurisprudencial ha ido dando tumbos, pero en general se ha decantado por excluir las reformas constitucionales de la Constitución, del control constitucional que ejerce el Máximo Tribunal de nuestro país.

Uno de los mayores dogmas en la doctrina constitucional, predica que el Poder Reformador no encuentra mayor límite que en sí mismo, y que el juego democrático que se da en las discusiones de las facciones parlamentarias tanto federales como estatales, así como la intervención del Ejecutivo Federal, es lo que refrena los abusos de poder. Sin embargo, la realidad mexicana y los innumerables casos de corrupción, nepotismo, y en general, de abusos de poder, hacen considerar insuficiente ese control de naturaleza política, pues la experiencia histórica y actual, especialmente de la crisis constitucional derivada del hiperreformismo que se vive justo en estos momentos en que se terminan de escribir estas líneas, rebate el dogma del “legislador racional” así como la existencia de una verdadera autonomía entre poderes, especialmente dentro de un sistema de gobierno de corte presidencialista.

Muestra palpable de las modificaciones ‘a modo’ a la Constitución, son las ya referidas reformas constitucionales de 15 de septiembre, 31 de octubre y 31 de diciembre de 2024. Al intentar combatir la llamada “Reforma Judicial”, la *supermayoría* del partido hegemónico en turno erigido en Poder Reformador, contraatacó al propio Poder Judicial, instaurando en el texto constitucional la improcedencia de cualquier amparo, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, tendiente a controvertir una reforma a la Constitución. Es decir, le concede el rango de inatacables a ese y a los subsecuentes decretos de reforma constitucional; y en lo que hace a la prisión preventiva oficiosa, la reforma de 31 de diciembre no solo contradice la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que además prohíbe al Poder Judicial realizar cualquier interpretación extensiva en beneficio de las personas imputadas para no proceder a la imposición automática de esa medida. Esto, evidentemente se traduce en un ‘fraude constitucional’ que busca evitar el escrutinio jurídico de las actuaciones de dicho Poder y continuar vulnerando impunemente derechos fundamentales y principios constitucionales.

Por lo tanto, con base en la teoría constitucional que aquí se sostiene, entendida como instrumento de limitación del poder público, se propone la procedencia de un control jurídico, que no político, a las reformas constitucionales. Tomando en consideración que dicho mecanismo debe ser uno que esté al alcance de los gobernados, ante la eventual violación a sus derechos humanos por la *constitucionalización* de normas que no se ajustan a los

parámetros convencionales o de los propios principios y valores contenidos en la Constitución, se realizan distintas propuestas para abrir la posibilidad de revisar las actuaciones del Poder Reformador de la Constitución Mexicana, o al menos crear controles más rígidos.

En primera instancia, se proponía recrear el curso legal de la queja 68/2016, en el sentido de buscar, a través del citado recurso en amparo, la inaplicación por inconveniencia del artículo 61, fracción I de la Ley de la materia; pero esta vez, que la Suprema Corte de Justicia en Pleno, ejerza su facultad de atracción para que se traiga a la mesa nuevamente el debate sobre la procedencia del juicio de amparo como mecanismo de control constitucional idóneo en contra de reformas a la Constitución. El argumento en contrario respecto de la relatividad de las sentencias y la transgresión a los principios de seguridad jurídica y de supremacía constitucional, debe ceder al derecho humano a un recurso efectivo para reclamar violaciones a derechos humanos, en virtud de que, con la actualización de la Ley de Amparo, la “fórmula Otero” ha ido difuminando su aplicación con la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad y la amplitud de efectos frente a omisiones legislativas. Empero, esta práctica por lo pronto ha quedado superada con la reforma en materia de inimpugnabilidad de reformas constitucionales, y habrá que esperar las acciones políticas, especialmente del gremio jurídico, para hacer viable una contrarreforma.

La segunda propuesta, es la creación de un mecanismo de control constitucional en abstracto, similar al previsto en el sistema colombiano, del cual tenga competencia exclusiva la Suprema Corte de Justicia y cuyo objetivo sea precisamente analizar si el decreto de modificación a la Constitución se ajusta al parámetro de regularidad constitucional y convencional, con efectos *erga omnes*. Así, este mecanismo de control constituiría un verdadero recurso efecto, pues contaría con las bondades tanto del amparo, porque estaría al alcance de toda la ciudadanía, como de la acción de inconstitucionalidad, cuyo efecto es el declarar la invalidez de la norma, porción o decreto, en forma general.

A semejanza de lo que ocurre en Chile, una tercera vía, lo constituiría la creación de un mecanismo de “control previo” a la entrada en vigor de la reforma constitucional que pretende instalarse; de manera que los decretos de reforma no surtieran efectos o iniciaran su vigencia, sino con posterioridad a la verificación de un determinado “periodo de

impugnación”; pues en esa *vacatio constitutionis*¹³⁰, aún es posible separar el texto constitucional del decreto modificatorio, como una forma que modifica los efectos del principio de unidad constitucional.

Otra manera en que se puede ejercer control previo, puede ser una especie de opinión consultiva emitida por la Suprema Corte de Justicia. De esta manera, en esencia, todos los poderes constituidos tendrían alguna intervención en el procedimiento de reforma constitucional, adquiriendo así una mayor representatividad y con ello un valor agregado en el sistema democrático. No obstante, este sistema parece inviable: en primer lugar, porque por la naturaleza de la función, se limitaría al ejercicio de un control material y no formal de las reformas —ya que estaría dicho órgano estaría involucrado en el propio proceso de reforma constitucional—. En segundo lugar, carecería de la eficacia y contundencia necesaria para constituir un contrapeso frente a los otros dos poderes Legislativo y Ejecutivo. Y, en tercer lugar, porque al formar parte de ese proceso legislativo, la Corte no podría ejercer un control judicial ulterior, a riesgo de perder su imparcialidad, por haberse pronunciado previamente sobre el contenido y validez de la propuesta de reforma constitucional.

La materia de este trabajo se ciñó de manera estricta al control constitucional de las reformas constitucionales; sin embargo, bajo la tesis de la ‘materia constitucional’ que refería Guastini, vale la pena explorar en ulteriores investigaciones la posibilidad de someter a control constitucional, preceptos de la propia Constitución, con la clasificación de normas-reglas y normas-principios y la prevalencia de las últimas sobre las primeras, aunque posean formalmente idéntica jerarquía, como nos enseña Otto Bachof, y así vislumbrar una auténtica depuración del texto constitucional, frente al fenómeno parlamentario de la *hiperconstitucionalización* con el que los actores políticos pretenden utilizar como panacea para solucionar todas las problemáticas sociales que aquejan al país, entre las que siempre destacan la corrupción y la inseguridad.

A pesar de que, con la introducción de esta reforma última en materia de inimpugnabilidad de las reformas constitucionales, si bien ha librado el examen de

¹³⁰ Afonso da Silva, José y otra. **Aplicabilidad de las reformas constitucionales**. (Trad. González Martín, Nuria). México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, p.p. 40-41. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1000/4.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

constitucionalidad, jamás podrá librarse del estricto escrutinio social. Con todo, cabe citar la temible frase que se le adjudica al ilustre Benemérito de las Américas: “*Es dado al hombre atacar los derechos ajenos, apoderarse de sus bienes, atentar contra la vida de los que defienden su nacionalidad, hacer de sus virtudes un crimen y de los vicios propios una virtud; pero hay una cosa que está fuera del alcance de la perversidad y es el fallo tremendo de la historia: ella nos juzgará*”.¹³¹

¹³¹ Presidencia de la República en conmemoración del Primer Centenario del fallecimiento de Benito Juárez. Benito Juárez. *Documentos, discursos y correspondencia*. [Selección y notas de Jorge L. Tamayo]. México. Editorial Libros de México, S. A. Segunda edición, 1974. Vol. 9, pp. 119-143. Citado por: Carmona Dávila, Doralicia. “*Memoria Política de México. Texto, la historia escrita: Intervención francesa*”. **1864. Digna respuesta de Juárez a Maximiliano.** Disponible en línea: <<https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/4IntFrancesa/1864RJM.html>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

BIBLIOGRAFÍA.

I. Doctrina

Alberto Carbajal, Juan. **Teoría de la Constitución**. México, Porrúa, 2006.

Bachof, Otto. **¿Normas constitucionales inconstitucionales?** (Trad. Grández Castro, Pedro P.) 2º ed. Palestra Editores, Perú, 2010,. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32756.pdf>>: (Consulta: Sep. 16, 2024).

Beca Freí, Juan Pablo. “*LA (IM)POSIBILIDAD DE CONSTRUIR UN CONCEPTO CIENTÍFICO DE CONSTITUCIÓN.*” En: **Revista Ius et Praxis**. Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. Año 14, No. 2, 2008 (p.p.309-330). Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200009> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Cantú Martínez, Silvano y otros. **La figura del arraigo penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos**. México, Comisión Mexicana de Derecho y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Nov. 2012. Disponible en línea: <<https://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-figura-del-arraigo-penal-en-mexico.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Carbonell, Miguel. *Reforma Constitucional: Límites y Controles*. 2011. Disponible en línea: **Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**, No. 1, 2011 <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/4.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Castellanos Morales, Ethel Nataly, y Castillo Sánchez, Camilo Ernesto . “*El derecho político a demandar por inconstitucionalidad reformas constitucionales: límites y potencialidades*”. Enero-junio 2014. Disponible en línea: **Revista de Derecho**, Universidad del Norte en Barranquilla, Colombia, No. 41, 2014, p.p.316-349. <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85131029010>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Contenido Animal Político. “*Partido Verde y un grupo de Morena proponen pena de muerte para homicidio doloso y feminicidio*”. Feb. 25, 2020. Disponible en línea: **Animal Político** <<https://animalpolitico.com/2020/02/partido-verde-pena-de-muerte-homicidio-doloso-feminicidio>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Cossío Díaz, José Ramón. “*El amparo en revisión 186/2008*”. En: Astudillo, César y Córdova, Lorenzo (Coords.). **Reforma y Control de la Constitución: Implicaciones y límites**. Serie: Memorias, No. 3, 2011. Disponible en línea: IJUNAM Abr. 15, 2011 <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/8.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Díaz Revorio, Francisco Javier. “*Interpretación de la Constitución y juez constitucional*”. Junio, 2016. Disponible en línea: **Revista IUS**, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, v. 10, n. 37, p. 9-31, 2016 <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000100009&lng=es&nrm=iso>. (Consulta: Nov. 4, 2024).

Faya Viesca, Jacinto. **Teoría constitucional**. México, Porrúa, 2º ed. 2008.

Flores Martínez, Alejandra. “*La identidad constitucional mexicana: límite infranqueable para el ejercicio del poder*”. Disponible en línea: **Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No. 21, Diciembre 13, 2017 <<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/62224>> (Consulta: Nov. 4, 2024).

Fraga, Gabino. **Teoría de Derecho Administrativo**. 40º ed. México, Porrúa, 2000. Disponible en línea: <<https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-44-Derecho-Administrativo.pdf>>: (Consulta: Feb. 27, 2024).

García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 53º ed. México, Porrúa, 2002, p.p. 80 y 82. Disponible en línea: <<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/7b4d486d917ba42ff21a36b27b0b41cc.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Gómez, Haydeé. “*Breve historia de la prisión preventiva oficiosa*”. Septiembre 13, 2021. Disponible en línea: **Revista Nexos. El Juego de la Suprema Corte** <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/breve-historia-de-la-prision-preventiva-oficiosa/>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

González Schmal, Raúl. *¿Una reforma a la Constitución puede ser inconstitucional?* En: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **Memoria del simposio internacional. El significado actual de la Constitución**. México, UNAM, 1998. Serie G. Estudios Doctrinales, No. 195.

Guastini, Riccardo. “*Sobre el concepto de constitución*”. Enero 1, 1999. Disponible en línea: **Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional**. No. 1, 1999 <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5566>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Imagen Radio. “*Mochar manos no es un chiste, es una propuesta real: El Bronco / Primera Emisión*”. Abr. 24, 2018. Disponible en línea: **YouTube** <<https://youtu.be/6Fd4tDEhyMU?si=ekjXMR2zjTWPCqCh>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Inarra Zeballos, Luis Gonzalo. “*La limitación constitucional a la reelección de autoridades ejecutivas, su convencionalidad y legitimidad popular: una crítica a la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano*” 2019. Disponible en línea: **Razón Crítica**,

Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, No. 6, pp. 237-255, 2019 <<https://www.redalyc.org/journal/6458/645869489011/html/>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Islas De Gonzalez Mariscal, Olga. “*La pena de muerte en México.*” Ciudad de México, agosto 2011. Disponible en línea: **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, V. 44, No. 131, p.p. 907-915 <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200019&lng=es&nrm=iso> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Lasalle, Ferdinand. **¿Qué es la Constitución?** México, Colofón, 2007.

Leal Aguilar, Isabella. **Progresividad en materia de derechos humanos: norma pétrea en la Constitución Mexicana.** Tesis para optar el grado de Licenciado en Derecho. Monterrey, N.L., México. Facultad Libre de Derecho en Monterrey. Nov. 21, 2021. Disponible en línea: FLDM <https://biblioteca.fldm.edu.mx/ld.php?content_id=68575300> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Núñez Poblete, Manuel. “*INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE IDENTIDAD CONSTITUCIONAL Y A SU FUNCIÓN FRENTE AL DERECHO SUPRANACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*” En: **Revista Ius et Praxis**. Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. Año 14, No. 2, 2008 (p.p.331-372). Disponible en línea: <<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n2/art10.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Ortega García, Ramón. “*El enfoque restrictivo de los derechos humanos. Comentarios a la contradicción de tesis 293/2011.*” Junio, 2015. Disponible en línea: **Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. n. 32, p. 265-291, jun. 2015. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100009> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Otálora Malassis, Janine M. **Control constitucional y convencional de las restricciones a la reelección presidencial. Sentencia 0084/2017. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencias SCO-1343-2014 y SCO-243-2015. Corte Suprema de Justicia de Honduras.** México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Colección Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras No. 26, 2022, p.p. 15-118. Disponible en línea: <https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/SRCE_26_Otalora_6dic21_Digital.pdf> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Rangel Hernández, Laura. “*Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional*”. Julio 2011. Disponible en línea: **Revista IUS**, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año V, No. 28, julio-diciembre 2011 <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200008> (Consulta: Nov. 4, 2024).

Schmitt, Carl. **Teoría de la Constitución**. México, Editorial Nacional, 1970, 5º reimpresión.

Tapia Olivares, Luis Eliud. “*La prisión preventiva oficiosa y la independencia judicial*”. Mayo 2024. Disponible en línea: **Revista Nexos: el Juego de la Corte** <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-prision-preventiva-oficiosa-y-la-independencia-judicial/>> (Consulta: Nov. 4, 2024).

Tena Ramírez, Felipe. **Derecho constitucional mexicano**. 33a. ed. México, Porrúa, 2000.

Vanossi, Jorge Reinado. “*En torno al concepto de Constitución: sus elementos.*” En Libro-Homenaje a Manuel García Pelayo, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 1980. Citado por: Beca Freí, Juan Pablo. “*LA (IM)POSIBILIDAD DE CONSTRUIR UN CONCEPTO CIENTÍFICO DE CONSTITUCIÓN.*” En: **Revista Ius et Praxis**. Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. Año 14, No. 2, 2008 (p.p.309-330). Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200009> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Vargas Alfaro, Marvin. “*DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL Y CONTROL JUDICIAL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD: DOS IDEAS IRRECONCILIABLES*” junio 2019. Disponible en línea: **Revista Judicial**, Poder Judicial de Costa Rica, No 126, p.p. 93-106 ISSN 2215-2377 <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39472.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Wong Meraz, Víctor Alejandro. *Constitución Mexicana. Reforma y mutación*. México, Porrúa, 2010.

II. Legislación

Carta Democrática Interamericana. Organización de los Estados Americanos. Lima, Perú, Septiembre 11, 2001.

Carta Democrática Interamericana. Organización de los Estados Americanos. Lima, Perú, Septiembre 11, 2001.

Constitución Política de Colombia. (Promulgación Julio 4, 1991/Julio 1, 2015). Disponible en línea: Corte Constitucional de Colombia <<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Constitución Política de Colombia. Acto legislativo 2 de 2004 que reforma algunos artículos y se dictan otras disposiciones. D.O. No. 45.775. Diciembre 28, 2004. Disponible en línea: Secretaría General del Senado, Congreso de la República de Colombia

<http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2004.html#4>
(Consulta: Sep. 16, 2024).

Constitución Política de la República de Chile. Vigente desde Sep. 17, 2005/Oct. 2010. Disponible en línea: OAS <https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917/Octubre 31, 2024).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto que comprende los artículos del 108 al 114; así como los artículos 22, 73 fracción VI base 4a., 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134. (D.O.F. Dic. 28, 1982).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma el artículo 14 segundo párrafo y 22 primer párrafo, y deroga el cuarto párrafo del artículo 22. (D.O.F. Dic. 9, 2005).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97. (D.O.F. Nov. 13, 2007).

Constitución Política del Estado (Bolivia). (G.O. Feb. 7, 2009).

Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Organización de los Estados Americanos, San José de Costa Rica, Noviembre 7-22, 1969. (México: Feb. 3, 1981). Disponible en línea: OAS <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia). Asamblea Nacional Constituyente. Agosto 26, 1789. Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria: número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007. Disponible en línea: Cámara de Diputados <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>> (Consulta: Sep. 14, 2024).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. Abril 2, 2023/Feb. 17, 2022)

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. Enero 10, 1936/Junio 24, 2011). Disponible en: Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. Mayo 11, 1995/Junio 7, 2021).

III. Jurisprudencia

Acción de inconstitucionalidad. Al no ser la vía para impugnar reformas a la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte De Justicia De La Nación no tiene competencia para conocer de ella. Tesis Aislada. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. VIII/2009. (*SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XXIX, Abril de 2009, p. 1097*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167599>> Registro: 167599 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Acción de inconstitucionalidad. La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como ley ni conferírsele un ámbito federal o local y, menos aún, clasificarse en una materia en concreto, para la procedencia de dicha vía. Tesis Aislada. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. VI/2009. (*SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XXIX, Abril de 2009, p. 1100*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167595>> Registro: 167595 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Acción de inconstitucionalidad. Los partidos políticos no tienen legitimación para impugnar a través de ese medio de control constitucional las reformas a la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral. Tesis Aislada. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. VII/2009. (*SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XXIX, Abril de 2009, p. 1103*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167592>> Registro: 167592 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Acción de inconstitucionalidad. No es la vía idónea para ejercer el control de la constitucionalidad del procedimiento de reforma a la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos o respecto del contenido de las reformas relativas. Tesis Aislada. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. IV/2009. (*SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XXIX, Abril de 2009, p. 1104*). Disponible

en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167591>> Registro: 167591 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Acción de inconstitucionalidad. Su objeto de tutela, respecto de "normas generales", sólo comprende leyes ordinarias, federales o locales y no la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Tesis Aislada. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. V/2009. (*SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XXIX, Abril de 2009, p. 1106*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167589>> Registro: 167589 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Adiciones o reformas a la Constitución Federal. Es improcedente el juicio de amparo en su contra. Recurso de queja. Décimo Octavo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito. Clave: I.18o.A.3 CS (10a.). (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2833*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012958>> Registro 2012958. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, y otros. **Voto minoritario formulado en las sentencia dictada en la controversia constitucional 82/2001.** (*SJF y su Gaceta: 9º Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 727*). Disponible en línea: SCJN <<https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/oGci9XgBNHmckC8LG4A6>> Registro: 20130 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Arraigo domiciliario, orden de. Afecta la libertad personal. Tesis de jurisprudencia. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 78/99. (*SJF y su Gaceta: Tomo X, Noviembre de 1999, página 55*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192829>> Registro 192829. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Arraigo penal. El artículo 122 bis del Código De Procedimientos Penales Del Estado De Chihuahua que lo establece, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal. Tesis Aislada. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. XXII/2006. (*SJF y su Gaceta: Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1170*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176030>> Registro 176030. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Arraigo penal. El artículo 122 bis del Código De Procedimientos Penales Del Estado De Chihuahua que lo establece, viola la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Tesis Aislada. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. XXIII/2006. (*SJF y su Gaceta: Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1171*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176029>> Registro 176029. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Candidaturas independientes. El juicio de amparo es improcedente contra la resolución de la autoridad electoral que niega al quejoso el registro como candidato independiente

a la elección para el cargo de Presidente de la República. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Clave: P. IV/2007. (*SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXV, Enero de 2007, p. 5*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173609>> Registro: 173609 (Consulta: Oct. 18, 2024).

Candidaturas independientes. El juicio de amparo es improcedente contra una ley electoral que no permite al quejoso contender como candidato independiente en la elección de Presidente de la República. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Clave: P. III/2007. (*SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXV, Enero de 2007, p. 101*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173608>> Registro: 173608 (Consulta: Oct. 18, 2024).

Candidaturas independientes. El juicio de amparo es improcedente contra una ley electoral que omita regularlas, y ello impida a un ciudadano contender en la elección de Presidente de la República. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Clave: P. LXI/2006. (*SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXV, Enero de 2007, p. 102*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173607>> Registro: 173607 (Consulta: Oct. 18, 2024).

Constitución Federal. Sus estatutos no pueden ser contradictorios entre sí. Tesis aislada. Amparo en revisión. Pleno de la SCJN. (*SJF: 7ª Época, Volumen 39, Primera Parte, página 22*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/233476>> Registro: 233476 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Constitución Federal. Sus estatutos no pueden ser contradictorios entre sí. Tesis aislada. Amparo en revisión. Pleno de la Suprema Corte de Justicia. (*SJF: 7ª Época, Volumen 39, Primera Parte, p. 22*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/233476>> Registro: 233476. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Constitución, reformas a la. Amparo improcedente. Banca y crédito. Tesis aislada. Queja. Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito. (*SJF: 7ª Época, Volumen 169-174, Sexta Parte, p. 56*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/249740>> Registro 249740 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Control de constitucionalidad. No puede realizarse respecto de los preceptos de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Segunda Sala. Clave: 2a./J. 3/2014 (10a.). (*Gaceta del SJF: 10ª Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, p. 938*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005466>> Registro: 2005466. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Controversia constitucional. Es improcedente para impugnar el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal. Tesis de jurisprudencia. Controversia constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P./J. 40/2002.

(*SJF y su Gaceta: 9º Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 997*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186044>> Registro 186044. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C-1040/05**. Disponible en línea: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1040-05.htm>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C-249/12**. Disponible en línea: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-249-12.htm>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C-588/09**. Disponible en línea: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-588-09.htm>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Resolución del 28 de agosto de 2013 sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia, dictada en el Caso Castañeda Gutman vs. México**. Disponible en línea: CoIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_28_08_13.pdf> (Consulta: Oct. 18, 2024).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Sentencia del 25 de enero de 2023 sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, dictada en el Caso García Rodríguez y otro vs. México**. Disponible en línea: CoIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Sentencia del 6 de agosto de 2008 sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, dictada en el Caso Castañeda Gutman vs. México**. Disponible en línea: CoIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf> (Consulta: Oct. 18, 2024).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Sentencia del 7 de noviembre de 2022, dictada en el Caso Tzompate Tecpile y otros vs. México**. p. 15-21. Disponible en línea: CoIDH <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Cruz Espinosa, Armando. **Voto particular emitido en la resolución del recurso de queja 68/2016 del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**. (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2823*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/42311>> Registro 42311. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Décimo Octavo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito. **Sentencia dictada en el recurso de queja 68/2016.** (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2795*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26760>> Registro 26760. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Derecho fundamental a un recurso judicial efectivo. El hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, no constituye, en sí mismo, una violación de aquél. Tesis de jurisprudencia. Recurso de reclamación. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 22/2014 (10a.). (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>> Registro 2005917. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Derechos político-electorales. Cuando su ejercicio incida totalmente sobre cuestiones relacionadas con el proceso electoral, no se actualiza el supuesto de excepción previsto para la procedencia del juicio de amparo, aun cuando se vincule con la violación de otros derechos fundamentales. Tesis Aislada. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Amparo en revisión. Clave: P. II/2007. (SJF y su Gaceta: 9ª Época: Tomo XXV, Enero de 2007, página 103). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173575>> Registro: 173575 (Consulta: Oct. 18, 2024).

Góngora Pimentel, Genaro David. **Voto particular formulado en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007.** (SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXVIII, Septiembre de 2008, p. 626). Disponible en línea: SCJN <<https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/I2cI9XgBNHmckC8Lrotu>> Registro: 40046 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Improcedencia del juicio de amparo. Se actualiza la causa manifiesta e indudable prevista en el artículo 61, fracción i, de la ley de amparo, cuando se impugna alguna adición o reforma a la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos – respecto a su contenido material–, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial. Tesis de jurisprudencia. Segunda Sala. Clave: 2a./J. 2/2022 (11a.). (*Gaceta del SJF: 11º Época, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1654*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024180>> Registro: 2024180. (Consulta: Sep. 14, 2024).

Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad. Tesis de jurisprudencia. Contradicción de tesis. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Clave: P./J. 25/2002. (SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXXI, Enero de 2010, p. 20).

Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165517>> Registro: 165517 (Consulta: Oct. 18, 2024).

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Requisitos para su procedencia. Tesis de jurisprudencia. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Clave: J.02/2000. (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18*). Disponible en línea: TE <<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-2000.pdf>> (Consulta: Oct. 18, 2024)

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en el Amparo en Revisión 1334/1998.** (*SJF y su Gaceta: 9º Época, T. X, Noviembre de 1999, p. 489*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6014>> (Consulta: Sep.16, 2024).

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia en la Controversia Constitucional 82/2001.** (*SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XVI, Octubre de 2002, p. 683*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/17281>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia en el Recurso de Reclamación 9/2016, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 17/2016.** Disponible en línea: SCJN <https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/hCmC3XgB_UqKst8oKyF5> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 22/2013.** (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 179*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25068>> Registro 25068. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Principio de progresividad de los derechos humanos. La prohibición que tienen las autoridades del Estado Mexicano de adoptar medidas regresivas no es absoluta, pues excepcionalmente éstas son admisibles si se justifican plenamente. Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 87/2017 (10a.). (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015304>> Registro 2015304 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas. Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 85/2017 (10a.). (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189*). Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015305>> Registro 2015305 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Principio de progresividad. Metodología de análisis en su vertiente de prohibición de regresividad para actos legislativos. Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 150/2024 (11a.). (*Gaceta del SJF: 11º Época, Libro 42, Octubre de 2024, Tomo II, Volumen I, página 51*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029434>> Registro digital: 2029434 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Prisión preventiva oficiosa. El artículo 167 del Código Nacional De Procedimientos Penales en la porción que la regula es inconvenicional, de conformidad con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro vs. México. Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Décimo Circuito. Clave: X.P. J/1 P (11a.). (*Gaceta del SJF: 11ª Época, Libro 30, Octubre de 2023, T. V, p. 4694*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027539>> Registro: 2027539 (Consulta: Nov. 4, 2024).

Prisión preventiva oficiosa. Forma en que debe interpretarse la restricción constitucional a la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General, derivado de las condenas al estado mexicano por la Corte Interamericana De Derechos Humanos y conforme a la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte De Justicia De La Nación. Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado En Materias Penal Y Administrativa Del Vigésimo Segundo Circuito. Clave: XXII.P.A. J/1 P (11a.). (*Gaceta del SJF: 11ª Época, Libro 34, Febrero de 2024, T. V, p. 4466*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028130>> Registro: 2028130 (Consulta: Nov. 4, 2024).

Prisión preventiva oficiosa. La expresión "oficiosamente" no es sinónimo de "automaticidad" (interpretación teleológica del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos). Tesis de jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Noveno Circuito. Clave: IX.P. J/7 P (11a.). (*Gaceta del SJF: 11ª Época, Libro 32, Diciembre de 2023, T. IV, p. 3680*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027759>> Registro: 2027759 (Consulta: Nov. 4, 2024).

Procedimiento de reformas a la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. No es manifiesta ni indudable la improcedencia del juicio de amparo promovido en su contra. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. LXXVI/2009. (*SJF y su Gaceta: Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 15*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165708>> Registro 165708. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal. No es susceptible de control jurisdiccional. Tesis de jurisprudencia. Controversia constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P./J. 39/2002. (*SJF y su Gaceta: 9º Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185941>> Registro 185941. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél. Tesis Aislada. Acción de inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. L/2008. (*SJF y su Gaceta: Tomo XXVII, Junio de 2008, página 717*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169437>> Registro 169437. (Consulta: Nov. 4, 2024).

Reforma constitucional, amparo contra su proceso de creación. Para su procedencia no se requiere de la expresión, en exclusiva, de violaciones relacionadas con el artículo 135 de la Constitución. Tesis aislada. Amparo en revisión. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. LXVI/99. (*SJF y su Gaceta: Tomo X, Septiembre de 1999, página 12*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193253>> Registro 193253. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Reforma constitucional, amparo contra su proceso de creación. Procede por violación a derechos políticos asociados con garantías individuales. Tesis aislada. Amparo en revisión. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P. LXIII/99. (*SJF y su Gaceta: Tomo X, Septiembre de 1999, página 13*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193250>> Registro 193250. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en el Amparo en revisión 592/2012.** (*Gaceta del SJF: 10º Época, Libro 3, Febrero de 2014, T. II, p. 909*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24825>> Registro: 24825 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en la Contradicción de tesis 105/2021.** (*Gaceta del SJF: 11ª Época, Libro 10, Febrero de 2022, T. II, p. 1611*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30384>> Registro: 30384 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Sentencias emitidas por la Corte Interamericana De Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado Mexicano fue parte en el litigio. Tesis Aislada. Expediente Varios 912/2010. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Clave: P. LXV/2011 (9a.). (*SJF y su Gaceta: 10º Época, Libro III, Diciembre de 2011, T. 1, p. 556*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160482>> Registro: 160482 (Consulta: Nov. 4, 2024).

Sistema constitucional de justicia en materia electoral. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Clave: P. I/2007. (*SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXV, Enero de 2007, p. 105*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173446>> Registro: 173446 (Consulta: Oct. 18, 2024).

Tribunal Constitucional de la República de Chile. **Sentencia Rol 9797-20-CPT del 30 de diciembre de 2020.** Disponible en línea: El Mostrador <<https://media.elmostrador.cl/2020/12/145980.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en la contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado En Materias Administrativa Y De Trabajo Del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito.** Disponible en línea: SCJN <[https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT 293-2011.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf)> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en las Acciones de Inconstitucionalidad 168/2007 y acumulada 169/2007.** (SJF y su Gaceta: 9º Época, T. XXVIII, Agosto de 2008, p. 183). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21103>> Registro: 21103 (Consulta: Sep. 16, 2024).

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en el Amparo en Revisión 2021/2009.** Disponible en línea: SCJN <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/3/2009/2/2_111809_0.doc> (Consulta: Sep. 16, 2024).

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sentencia dictada en el Amparo en revisión 743/2005.** (SJF y su Gaceta: 9ª Época, T. XXV, Enero de 2007, p. 6). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19938>> Registro: 19938 (Consulta: Oct. 18, 2024).

Valls Hernández, Sergio A. **Voto concurrente formulado en el amparo en revisión 2021/2009.** (*SJF y su Gaceta: 9ª Época, Libro VII, Abril de 2012, Versión electrónica, p. 1*). Disponible en línea: SCJN <<https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/a2cJ9XgBNHmckC8L5KFv>> Registro: 90066. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma. Tesis de jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: P./J. 94/2001. (*SJF y su Gaceta: Tomo XIV, Agosto de 2001, página 438*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188907>> Registro 188907. (Consulta: Sep. 16, 2024).

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. **Voto particular formulado en el recurso de reclamación 9/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 17/2016.** Disponible en línea: Arturo Zaldívar <<https://arturozaldivar.com/wp-content/uploads/2019/08/RR-92016-AI-Procedencia-de-la-AI-en-contra-de-reformas-constitucionales.pdf>> (Consulta: Sep. 16, 2024).